

Número 47.-Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el viernes, día veinte de noviembre del año dos mil quince.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós
D. Antonio Franco García
D^a Encarnación Niño Rico

Interventor Acctal.

D. Agustín Ramírez Domínguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y diecisiete minutos del viernes, día veinte de noviembre del año dos mil quince, en la Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA TRECE DE NOVIEMBRE DE 2015.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día trece de noviembre del año dos mil quince, número 46, la Junta de Gobierno

Local, por unanimidad, acuerda aprobarla sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

2.1.- Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Jerez de la Frontera recaída en el Procedimiento nº [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Jerez de la Frontera, recaída en el Procedimiento nº [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED] contra este Ayuntamiento por despido, la cual, desestima la demanda formulada, siendo por tanto favorable a este Ayuntamiento.

Asimismo, por el Sr. Secretario se informa que contra la misma puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

2.2.- Publicación en el BOP del texto íntegro de la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el ejercicio de actividades económicas.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 223, de fecha 19 de noviembre, página 6 y siguientes, del texto íntegro de la Ordenanza Reguladora de la Apertura de Establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación y pasando los quince días de información pública ante la Administración Estatal y Autonómica.

2.3.- Fax de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, comunicando reunión de trabajo sobre diversos aspectos operativos del proceso electoral.

El Sr. Secretario General da cuenta de fax enviado por el Secretario General de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, D. [REDACTED] dirigido al Sr. Alcalde, que dice así:

“Se le ruega autorice el desplazamiento del Secretario General de esa Corporación al objeto de asistir a la reunión de trabajo que versará sobre diversos aspectos operativos del proceso electoral del próximo 20 de diciembre.

La reunión tendrá lugar en la Sala de Juntas de esta Subdelegación del Gobierno en Cádiz, c/Barcelona, s/n (antigua sede del Banco de España), el próximo día 3 de diciembre a las 11,30 horas.

Ruego confirme asistencia a la reunión, por esta misma vía (FAX nº 956-98-91-91) o llamando al teléfono 956989145, o a la dirección de correo secretario_general.cadiz@seap.minhap.es.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda autorizar la asistencia del Sr. Secretario General, D. [REDACTED] a la reunión de trabajo a celebrar el próximo día 3 de diciembre en Cádiz, con motivo del proceso electoral del próximo día 20 de diciembre.

2.4.- Escrito de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, en relación con peticiones de obras del PROFEA-2016.

El Sr. Secretario General da cuenta de escrito remitido por la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, que dice así:

“Con vistas a la planificación del PROFEA-2016, ruego nos comuniquen a la mayor brevedad posible las actuaciones que ese municipio pretende realizar en obras tanto de Garantía de Renta como Generadoras de Empleo Estable, así como el grado de colaboración requerido de esta Diputación, en el impreso adjunto (uno por cada obra).

Las actuaciones que pretendan ejecutar deberán contar con la disponibilidad de los terrenos necesarios para ello así como la viabilidad urbanística, autorizaciones y permisos sectoriales necesarios, que deberán garantizarse por parte del municipio con carácter previo a la toma en consideración de la propuesta y la redacción del proyecto técnico.

Asimismo la viabilidad técnica y económica de las peticiones será contrastada previamente por los Servicios Técnicos de esta Diputación. En este sentido el Servicio Público de Empleo Estatal viene recordando de forma reiterada que la tipología de las obras, especialmente las de Garantía de Renta, debe adecuarse a la legislación

vigente del PROFEA que establece una contratación mínima del 80% de jornales para trabajadores no cualificados (peones). Para cumplir este criterio las obras deben ser muy básicas, ante la posibilidad muy limitada de contratar mano de obra cualificada. Además, la dimensión de las obras debe adecuarse a las cantidades disponibles para la adquisición de materiales, cifradas en el 40% del presupuesto de mano de obra.

En el caso del Empleo Estable recordamos que la Comisión Provincial de Seguimiento del PROFEA de fecha 3 de abril de 2013, en lo relativo a criterios de selección de proyectos, estableció la conveniencia de no fasear las obras para no comprometer los fondos de ejercicios futuros, dando prioridad a los proyectos de duración anual. Se acordó, asimismo, priorizar los proyectos de actividades emergentes, ambientales y forestales generadores de empleo y no admitir obras que sean competencia de otras administraciones.

Asimismo rogamos que las peticiones de obras de Garantía de Rentas para el PROFEA 2016 incluyan, sin comprometer las cantidades que a cada municipio se le asignen, todas aquellas actuaciones complementarias de la obra principal y propias del PROFEA que pudieran preverse como necesidades del municipio, detalladas al máximo posible y con objeto de que puedan ser recogidas adecuadamente en el correspondiente Proyecto Técnico a redactar.

Las cantidades a asignar para Mano de Obra y Materiales serán, en principio, similares a las de años anteriores, con los correspondientes reajustes que anualmente realiza el SEPE.

Las peticiones deberán remitirse en todo caso antes del próximo 4 de diciembre de 2015."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y a propuesta del Sr. Presidente, acuerda dar traslado a Urbanismo para que estudie las actuaciones que se van a solicitar por parte de este Ayuntamiento para su inclusión en el PROFEA-2016, las cuales, deben de remitirse antes del próximo día 4 de diciembre de 2015.

2.5.- Publicación en el BOP del Reglamento para los Presupuestos Participativos de Rota.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 218, de fecha 12 de noviembre, página 2 y siguientes, del texto íntegro del Reglamento para los Presupuestos Participativos de Rota (Cádiz), el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación y pasando los quince días de información pública ante la Administración Estatal y Autonómica.

2.6.- Pésame a D^a Auxiliadora Cabrera Fernández, por el fallecimiento de su madre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de D^a [REDACTED], madre de la funcionaria municipal D^a [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

2.7.- Memoria de la Policía Local correspondiente al año 2014.

El Sr. Secretario General da cuenta de la Memoria de actividades elaborada por la Jefatura de la Policía Local, correspondiente al año 2014.

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento de ello, acordando se envíe comunicación a todos los Jefes de Negociado y de Departamentos Municipales, para que remitan las Memorias correspondientes al ejercicio 2014, en CD, fijándose como plazo inaplazable hasta el 15 de diciembre, toda vez que se trata de las Memorias del ejercicio pasado y que deberían de estar entregadas ya, en las que se deberá concretar, con amplio detalle, los siguientes datos, a título de ejemplo, referidos a su Departamento, recordándoles el deber inexcusable de su presentación, siendo responsables de su cumplimiento:

- Expedientes iniciados durante el ejercicio, especificados por materias, resueltos y pendientes.
- Entradas y salidas del departamento, especificados por materias.
- Actuaciones de mayor relevancia.
- Medios materiales y personales con que cuenta.
- Cuántas otras incidencias merezcan ser citadas.
- Otros datos de interés.

Asimismo, se le recuerda que los datos deberán facilitarse con el tipo de letra courier new 10.

2.8.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a información pública la aprobación inicial de la disolución de los organismos autónomos: Fundación

Municipal de Agricultura y Medio Ambiente, Fundación Municipal para la Juventud, la Cultura y el Deporte y la Fundación Municipal para el Turismo y Comercio y la derogación de sus Estatutos.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 223, de 19 de noviembre de 2015, página 6, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a información pública la aprobación inicial del expediente para la disolución de los organismos autónomos: Fundación Municipal de Agricultura y Medio Ambiente, Fundación Municipal para la Juventud, la Cultura y el Deporte y la Fundación Municipal para el Turismo y Comercio y la derogación de sus Estatutos.

El Sr. Secretario reitera verbalmente que es necesario el informe del Área de Personal y de la Intervención Municipal, para la subrogación del personal por parte de Ayuntamiento de los distintos Organismos Autónomos que se extinguirán al 31 de diciembre, ya que no pueden contraerse obligaciones más allá de la fecha de su extinción, es decir, el 31 de diciembre.

2.9.- Expuesto del Sr. Alcalde, dando cuenta del texto definitivo del Convenio de Colaboración a suscribir entre la Entidad Urbanística de Conservación Costa Ballena-Rota y el Excmo. Ayuntamiento de Rota, para la conservación y mantenimiento de las Obras de Urbanización del ámbito de Costa Ballena Rota.

El Sr. Alcalde manifiesta que tras diversas reuniones mantenidas con los representantes de la E.U.C., se ha llegado a un principio de acuerdo para suscribir el Convenio de Colaboración entre la Entidad Urbanística de Conservación Costa Ballena-Rota y el Excmo. Ayuntamiento de Rota, para la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización del ámbito de Costa Ballena Rota, que viene a sustituir el anterior Convenio y con una vigencia prevista hasta el 2.019. En el mismo se recoge básicamente de forma clara las distintas obligaciones que asume tanto la E.U.C. con el Ayuntamiento con respecto al mantenimiento y conservación de la Urbanización en Costa Ballena, refundiendo y clarificando todas aquellas obligaciones que se ha ido acordando por el Ayuntamiento en distintas resoluciones y que ahora se recogen en este Convenio, dando una mayor transparencia y claridad en cuanto al posicionamiento de cada una de las partes en relación con

Costa Ballena, sin perjuicio de que por la E.U.C. elevará la propuesta de Convenio a sus Organos Colegiados para su aprobación respectiva.

Esta Alcaldía-Presidencia pone en conocimiento de esta Junta de Gobierno el texto definitivo del Convenio de Colaboración a suscribir entre la Entidad Urbanística de Conservación Costa Ballena-Rota y el Excmo. Ayuntamiento de Rota, para la conservación y mantenimiento de las Obras de Urbanización del ámbito de Costa Ballena Rota, que a continuación se transcribe:

“PROPUESTA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN, COSTA BALLENA-ROTA Y EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ROTA, PARA LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL ÁMBITO DE COSTA BALLENA ROTA, PARA SOMETIMIENTO A LA CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ROTA.”

En Rota a

REUNIDOS

D. José Javier Ruiz Arana, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Rota (Cádiz), exceptuado de reseñar sus datos personales por razón de su cargo.

D. [REDACTED], en calidad de Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Rota, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.e) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

D^a. Francisca de Asís Rodríguez García. Con D.N.I. [REDACTED], en calidad de Presidenta y en representación de la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena, con C.I.F. [REDACTED] y domicilio en Avenida de la Ballena, s/n, Costa Ballena - Rota, circunstancias que constan acreditadas a los comparecientes.

D. Antonio José Vidal Martín, con D.N.I. [REDACTED] en calidad de Secretario actual de la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena.

Todas las partes aseguran la vigencia de los cargos por los que comparecen y reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para suscribir este Convenio, y a tal fin,

MANIFIESTAN

PRIMERO: Que la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena, se constituye por acuerdo de Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Rota celebrado el 31 de julio de 1997 y al amparo de lo previsto por los artículos 37 y 68 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto.

SEGUNDO: Que según los Estatutos de esta Entidad, su objeto es el siguiente:

El objeto de la Entidad de Conservación lo constituye el atender a la financiación, administración y gestión de la conservación de las obras resultantes de la ejecución del Plan Parcial vigente "U.U.I. Costa Ballena Rota", facilitando e instrumentando el cumplimiento del deber de conservación de la urbanización que ha sido impuesto por el planeamiento a los propietarios de las parcelas lucrativas resultantes como carga urbanística de éstas.

TERCERO: Que el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Corporaciones Locales favorecen el desarrollo de las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, y para ello les facilitarán el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades.

CUARTO: Que el artículo 232 del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en términos parecidos, dispone que en la medida que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las Asociaciones y Entidades para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realice.

QUINTO: Es objetivo del Ayuntamiento de Rota emprender todo tipo de iniciativas encaminadas a ofrecer servicios públicos a la comunidad.

SEXTO: Que el Ayuntamiento de Rota, conociendo las necesidades de la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena, se interesa en establecer medidas encaminadas a mejorar las condiciones en las que se prestan los servicios de la misma al colectivo de vecinos.

SÉPTIMO: En el contexto descrito, La Junta de Compensación de Costa Ballena Rota, a la que sucede la Entidad Urbanística y el Ayuntamiento de Rota, junto a EPSA., suscribieron el 31 de julio de 1997 un convenio sobre el contenido del deber de mantener y conservar las obras de urbanización, que ha permanecido vigente hasta la fecha, junto a las Bases de Protocolo de Acuerdo de 24 de julio de 2013, configurando ambos documentos el régimen jurídico que resulta de aplicación, junto a los Estatutos y la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2012 de 17 de diciembre y Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, así como el resto de la legislación y normativa a la que está sujeta.

OCTAVO: Entre las previsiones, recogidas en el Convenio de 31 de julio de 1997, se establecía en su estipulación sexta, la posibilidad de que las obligaciones de conservación y mantenimiento de la urbanización cesaran y fueran asumidas por el Ayuntamiento de Rota, en el caso de que se hubieran concedido licencias de primera ocupación correspondientes al 60% del aprovechamiento total lucrativo que resultara del proyecto de compensación, previa comprobación de la idoneidad del estado de conservación. A estos efectos consta acreditado que en el año 2002 ya se cumplió la condición relativa a la concesión de licencias de 1ª ocupación a la que se ha hecho referencia.

NOVENO: Que como consecuencia de lo anterior, se suscribió el referido documento de Bases de Protocolo de Acuerdo de 24 de julio de 2013, aprobado de forma previa por la Asamblea General de la misma fecha y que fue aprobado por Pleno del Ayuntamiento de Rota el día siguiente, 25 de julio de 2013, habiéndose establecido en el mismo que con él se pretendían establecer las bases de acuerdos que pudieran permitir la posterior elaboración de un convenio general de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Entidad Urbanística, cuya firma debía haberse producido en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la fecha de la suscripción de las referidas Bases, habiéndose considerado tácitamente prorrogado dicho protocolo hasta la fecha, en la que es expresamente derogado por el presente documento.

En las citadas Bases de Protocolo de Acuerdo ahora derogadas, se establecía el pago con cargo al Ayuntamiento de las cantidades que la Entidad Urbanística de Conservación hubiera adelantado a causa de los servicios prestados por la misma hasta que se produjera su rescate conforme se preveía en su Base octava y decimosegunda.

La sistemática descrita, al requerir además de la presentación de un informe y la documental que lo soporta, ha dado

lugar a dilaciones en el tiempo que la Entidad Urbanística no puede soportar, razón por la que en el presente convenio se establecerá para el pago de las subvenciones a gasto corriente un sistema distinto, que respetando las garantías pertinentes, evite la disfunción descrita.

DÉCIMO: Que si bien las Bases de Protocolo de acuerdo, han cumplido la finalidad que perseguía, fomentando la colaboración entre la Entidad Urbanística y el Excmo. Ayuntamiento de Rota, ambas partes reconocen el carácter provisional que el mismo tenía, previsto de forma expresa en él, por lo que procede dotarse de un nuevo régimen jurídico que reconozca la situación actual y fije las obligaciones y derechos atribuidos a ambas partes.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en art. 40.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que establece que la Planificación Hidrológica se realiza mediante los Planes Hidrológicos de Cuenca y el Plan Hidrológico Nacional, así como con lo establecido en el art. 9.3 del Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en cauces urbanos andaluces, las actuaciones de limpieza de los cauces públicos situados en zonas urbanas de los arroyos Hondo y La Ballena corresponden a la Administración Local, sin perjuicio de las competencias de las administraciones hidráulicas sobre el dominio público hidráulico y de la Administración Hidráulica Andaluza en desarrollo del Real Decreto 1132/1984. Asimismo, son de competencia municipal el mantenimiento aquellas infraestructuras de prevención de inundaciones que tengan por objeto o incidan en el alcantarillado y drenaje urbano o las actuaciones de integración ambiental y urbana.

DÉCIMO SEGUNDO: La validez y eficacia del presente documento está condicionada respectivamente, a la ratificación que del mismo hagan por un lado, la Asamblea General de la Entidad Urbanística conforme establece el art. 21.1 g) de los Estatutos y el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en la sesión que se celebre a tal fin.

DÉCIMO TERCERO: Ambas partes comparecientes, coinciden en el valor e importancia estratégica y socioeconómica que la Urbanización Costa Ballena Rota tiene y entienden de común acuerdo que sus peculiaridades y sus características turístico-residenciales, de importantes espacios libres y deportiva de alto nivel, requiere unos elevados estándares urbanísticos, paisajísticos, de mantenimiento y conservación, siendo éstos únicamente susceptible de ser mantenidos con las aportaciones económicas e inversiones que, tanto uno como otro, se comprometen a realizar según lo dispuesto en el presente documento.

Con el propósito anticipado, ambas partes en la representación que ostentan y con el fin de llevar a término esta actuación, de forma voluntaria acuerdan formalizar el presente **CONVENIO** con arreglo a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO.

El presente Convenio tiene por objeto **regular el nuevo marco jurídico en el que se llevará a cabo la colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena - Rota, en orden al deber de mantener y conservar que se distribuirá entre ambas partes**, una vez reconocida por éstas, haberse dado cumplimiento al porcentaje de licencias que debían haberse concedido para que hubiera lugar al cese del deber inicial de mantener y conservar atribuido a la Entidad Urbanística, si bien voluntariamente reconocen igualmente la conveniencia de darle continuidad para poder alcanzar y mantener el estándar urbanístico de calidad que debe caracterizar la urbanización, por su importancia estratégica y socioeconómica.

SEGUNDA: DEROGACIONES.

Con la firma del presente documento, queda derogado de forma expresa el Convenio de 31 de Julio de 1997 y las Bases de Protocolo de Acuerdo de 24 de julio de 2013, rigiéndose las partes a partir de la fecha de suscripción del presente documento, por lo aquí expuesto así como por sus estatutos y por las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

La derogación expresa reseñada, no afecta al cumplimiento de las obligaciones pendientes de cumplimiento, nacidas de las Bases de Protocolo de Acuerdo, en virtud del cual el Ayuntamiento de Rota, se compromete a:

1. De conformidad con lo previsto en la Base Decimosegunda, abonar antes del 31 de diciembre de 2015 la cantidad que a la fecha de la suscripción del presente documento se encuentre pendiente de pago correspondiente al mes de diciembre de 2014.
2. El resto de cantidades, que se encuentren pendientes de pago, correspondiente al ejercicio del año 2015 y hasta que entre en vigor este documento, serán abonadas en el plazo de 60 días naturales

desde que sea aprobada en Junta de Gobierno. A estos efectos el Ayuntamiento de Rota se compromete a someter a aprobación a la Junta de Gobierno el informe justificativo de los gastos soportados por la Entidad Urbanística en el plazo improrrogable de 10 naturales desde que sea presentado por registro el escrito acompañando dicho informe.

3. De conformidad con lo previsto en la Base Sexta, las inversiones comprometidas para la reposición y mejora de los viales de la urbanización, correspondiente a los años 2013, por importe de cien mil euros (100.000,00.-€), año 2014 por importe de ciento cincuenta mil euros (150.000,00.-€), y año 2015 importe de ciento cincuenta mil euros (150.000,00.-€) se realizarán en la forma, cuantía y conforme al calendario que se establece más adelante, en la estipulación tercera B.2 de este documento. Estas inversiones, necesitarán informe de los técnicos municipales de que se trata de mejoras que sobrepasan los límites de conservación y mantenimiento de carácter ordinario, del deber asumido por la Entidad Urbanística, en los términos establecidos en este convenio y demás normativa que resulta de aplicación.

TERCERA: REPARTO DE LAS OBLIGACIONES DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN ATRIBUIDAS A LA ENTIDAD URBANÍSTICA Y AL AYUNTAMIENTO DE ROTA.

A) Teniendo en cuenta los servicios y deberes de mantenimiento y conservación que han sido rescatados hasta la fecha por el Ayuntamiento de Rota, **la Entidad Urbanística asume con la firma del presente documento, dentro de su ámbito geográfico de actuación y de forma específica, las siguientes obligaciones:**

1. La limpieza del viario público, incluyéndose en este concepto las calzadas, rotondas, acerados, carriles para uso de bicicletas y las zonas verdes públicas adscritas a los mismos, con exclusión de la zona dunar cuyo mantenimiento corresponde al Ayuntamiento conforme a lo que se expondrá en la letra C)1 de esta estipulación.

2. Mantenimiento y conservación básica del viario público, incluyéndose en este concepto las calzadas, rotondas, acerados y carriles para uso de bicicletas, para mantenerlo en un estado adecuado de uso.

3. Mantenimiento y conservación de las zonas ajardinadas y demás zonas verdes públicas, incluyéndose a estos efectos, la realización de podas, aporte de abonos, tratamientos fitosanitarios, reposición y la replantación de especies vegetales por otras de igual o similar característica.

4. El mantenimiento y conservación ordinaria del sistema acuático de los Lagos de Costa Ballena, con el límite porcentual del 39%,

al corresponder el 61% restante a la EUC. de Chipiona, con quien se comparte dicho deber. Para actuaciones de carácter extraordinario, se estará a lo previsto en la letra B) 6, de esta estipulación.

5. El mantenimiento y conservación del mobiliario urbano y la obra civil.

6. El servicio de mantenimiento y distribución de agua de riego en el complejo de Costa Ballena y control sanitario en ciclo integral del agua de riego.

7. Hasta la construcción del punto limpio por la empresa concesionaria, se asumirá la prestación del servicio de recogida y gestión de restos vegetales y otros (voluminosos) de las zonas públicas de la urbanización.

8. Mantenimiento de la red y cabecera de TV.

En ningún caso las obligaciones señaladas alcanzan a la realización de mejoras ni a las reposiciones, reformas, rehabilitaciones o sustituciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de causas de fuerza mayor, en los elementos descritos.

B) Por su parte, el Ayuntamiento de Rota **en cumplimiento con su deber que asume con la firma del presente documento, dentro del ámbito geográfico de actuación de Costa Ballena Rota y de forma específica con la finalidad de que el complejo mejore su estado de conservación, las siguientes obligaciones:**

1. La incorporación a los presupuestos generales de un plan de inversiones y por tanto con una periodicidad anual, por un importe para los próximos años de:

1. Año 2016, por un importe de ciento cincuenta mil euros (150.000.-€.)

2. Año 2017, por un importe de ciento setenta y cinco mil euros (175.000.-€.)

3. Año 2018, por un importe de doscientos veinticinco mil euros (225.000.-€.)

4. Año 2019, por un importe de doscientos cincuenta mil euros (250.000.-€.)

2. Las inversiones descritas se verán incrementadas, por los importes no aplicados hasta la fecha y que estaban previstos de conformidad con lo establecido en la Base Sexta de las Bases de Protocolo de Acuerdo, correspondiente a los años 2013, por importe de cien mil euros (100.000,00.-€); año 2014, por importe de ciento cincuenta mil euros (150.000,00.-€), y año 2015, por importe de ciento cincuenta mil euros (150.000,00.-€) y que se incluirán en el plan de

inversiones de los presupuestos generales en la forma, cuantía y conforme al calendario siguiente:

1. Año 2015, por un importe de cien mil euros (100.000.-€.)
2. Año 2016, por un importe de cincuenta mil euros (50.000.-€.)
3. Año 2017, por un importe de cincuenta mil euros (50.000.-€.)
4. Año 2018, por un importe de cien mil euros (100.000.-€.)
5. Año 2019, por un importe de cien mil euros (100.000.-€.)

Dada la fecha de suscripción de este documento, de forma expresa para la inversión prevista para los años 2015 y 2016, se celebrará en el plazo máximo de 15 días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de la firma del mismo, una reunión entre los comparecientes y el equipo técnico que designen con la finalidad de concretar la distribución del importe comprometido a invertir en cada una de las actuaciones a acometer, los plazos y la forma en la que se materializarán, levantándose acta con el resultado de la misma, que será firmada por todos los asistentes.

3. El destino de las inversiones descritas será la mejora y o reposición, sustitución o reparación extraordinaria de aquellos elementos del viario público (acerados, calzadas, rotondas, carriles bici), mobiliario urbano, incluido las señales de tráfico verticales y horizontales, zonas verdes públicas, así como a la adquisición de nuevos elementos de inmovilizado que sean necesarios para el mantenimiento y conservación de la urbanización. A estos efectos y con la finalidad de coordinar las intervenciones a acometer, en la fase de elaboración previa de los presupuestos anuales de la Corporación, antes del mes de junio de cada año se convocará una reunión en la que se diseñará de forma conjunta el plan de inversiones y se concretará del importe comprometido a invertir, la parte que se destina a cada una de las actuaciones a acometer, los plazos y la forma en la que se materializarán. De forma previa a la firma de este documento, el Ayuntamiento de Rota ha solicitado a la oficina técnica competente los informes pertinentes a tal fin, de los que se colige las carencias que presenta el complejo por el tiempo transcurrido y que justifican la necesidad de acometer las inversiones comprometidas en este apartado. Estas inversiones necesitarán informe de los técnicos municipales de que se trata de mejoras que sobrepasan los límites de conservación y mantenimiento de carácter ordinario del deber asumido por la Entidad Urbanística en los términos establecidos en este convenio y demás normativa que resulta de aplicación.

4. Las inversiones comprometidas deberán aplicarse al año previsto de forma inexcusable, pero si llegado el caso, ello no hubiese

sido posible, se realizarán en el siguiente, no siendo en ningún caso ello, motivo de extinción de la obligación asumida por el Ayuntamiento.

5. En sustitución de lo previsto en las Bases de Protocolo de Acuerdo, que como se ha expuesto, han quedado derogadas, salvedad hecha del cumplimiento de las obligaciones devengadas y no satisfechas a las que se hace alusión en este convenio, el Ayuntamiento colaborará, mediante una subvención anual para gasto corriente en la cuantía que sigue:

- Año 2016: trescientos mil euros (300.000,00.-€).
- Año 2017: trescientos veinticinco mil euros (325.000,00.-€).
- Año 2018: trescientos cincuenta mil euros (350.000,00.-€).
- Año 2019: trescientos setenta y cinco mil euros (375.000,00.-€).

Las referidas anualidades serán abonadas conforme al siguiente calendario:

- El importe de trescientos mil euros (300.000,00.-€), del año 2016 se abonará en tres pagos iguales de 100.000.-€ cada uno de ellos, debiéndose liquidar el primero de ellos, antes del 31 de enero de cada año; el segundo, antes del 31 de mayo de cada año; y el tercero, antes del 30 de septiembre de cada año.
- El importe de trescientos veinticinco mil euros (325.000,00.-€), del año 2017, se abonará en dos pagos de 108.333,00.-€ cada uno de ellos y un tercero de 108.334,00.-€, debiéndose liquidar el primero de ellos, antes del 31 de enero de cada año; el segundo, antes del 31 de mayo de cada año; y el tercero, antes del 30 de septiembre de cada año.
- El importe de trescientos cincuenta mil euros (350.000,00.-€), del año 2018, se abonará en dos pagos de 116.666,00.-€ cada uno de ellos y un tercero de 116.668,00.-€, debiéndose liquidar el primero de ellos, antes del 31 de enero de cada año; el segundo, antes del 31 de mayo de cada año; y el tercero, antes del 30 de septiembre de cada año.
- El importe de trescientos setenta y cinco mil euros (375.000,00.-€), del año 2019, se abonará en tres pagos de 125.000,00.-

€ cada uno de ellos, debiéndose liquidar el primero de ellos, antes del 31 de enero de cada año; el segundo, antes del 31 de mayo de cada año; y el tercero, antes del 30 de septiembre de cada año.

A estos efectos, la EUC. Costa Ballena Rota, vendrá obligada a presentar entre el día 1 y 15 de los meses de enero, mayo y octubre de cada año, cuenta justificativa de los gastos corrientes soportados en el cuatrimestre anterior que se ha satisfecho por adelantado, conteniendo un informe explicativo así como los documentos que acrediten la realidad de dichos gastos y demás documentación exigida por la normativa reguladora.

6. Para el caso de que se pongan de manifiesto la necesidad de acometer actuaciones de mantenimiento y conservación que sean singulares y/o no previstas en el presente convenio, se presentará por la Entidad Urbanística un informe justificativo de la misma, no dándose inicio a las mismas hasta que las actuaciones, su justificación, alcance, extensión, financiación y plazo y forma de acometerse hayan sido consensuadas previamente entre las partes.

7. Asimismo, el Ayuntamiento de Rota, con la colaboración de las Administraciones supralocales, impulsará la ejecución de los equipamientos necesarios en las parcelas dotacionales previstas en el ámbito de Costa Ballena, a cuyo fin, en el contexto de colaboración existente, se hará partícipe a la Entidad Urbanística para que pueda proponer actuaciones a acometer.

Igualmente, el Ayuntamiento de Rota, promoverá anualmente la inclusión del complejo en los planes provinciales, tales como el PROFEA o similares o cualquier otro al que se pueda acoger.

8. En los periodos de máxima afluencia de residentes y visitantes de Costa Ballena, o en casos de un incremento fuera de lo común de suciedad en el complejo (V.gr. inundaciones o festivales o eventos similares) el Ayuntamiento colaborará con la Entidad Urbanística aportando medios humanos y mecánicos, para proceder a la limpieza y reposición de la urbanización a su estado habitual. A estos efectos, se entenderá por periodos de máxima afluencia, los correspondientes a Semana Santa (dos operarios de limpieza) y temporada estival (cuatro operarios de limpieza), comprendiendo ésta desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre de cada año.

9. Debido a que durante los años 2010 a 2012 ambos incluidos, por la grave crisis económica padecida, el Ayto. de Rota se vio imposibilitado de realizar inversiones en el complejo y aportaciones a gasto corriente

como había venido siendo hasta esa fecha, y siempre que se levanten o reduzcan las actuales limitaciones presupuestarias impuestas por las Administraciones Estatal o Autonómica, al Ayuntamiento de Rota, éste se compromete a que cuando se cumpla dicha condición, se convoque de forma inmediata una reunión de la Comisión de Seguimiento y Control, prevista en este convenio, con la finalidad de acordar, el establecimiento de nuevas inversiones y subvenciones a gasto corriente, cuyo importe será igual al anualmente previsto por dichos conceptos en los apartados B1 y B5 de esta estipulación, así como el calendario en el que se realizarán las mismas.

C) Sin perjuicio de cuanto se ha expuesto, tal y como ya venía siendo así, el Ayuntamiento seguirá asumiendo las siguientes obligaciones:

1. La limpieza de las playas y zona dunar (franja costera entre paseo litoral y playa), a fin de mantenerlas en las debidas condiciones de higiene y salubridad, mediante la utilización de medios manuales y mecánicos, así como el mantenimiento y conservación de las pasarelas de acceso a las mismas, duchas y lavapiés, bicicleteros y demás elementos instalados en las mismas, hasta el límite descrito en el plano adjunto que se incorpora como anexo nº I, y que firmado por las partes pasa a formar parte de este convenio.

2. Serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento los suministros de agua para las necesidades de riego, baldeo de viario público y sistema de lagos de Costa Ballena. No obstante lo anterior, será la Entidad Urbanística quien en su condición de comunero de la Comunidad de Regantes, proceda al pago del importe devengado por ello, siendo restituida la EUC. íntegramente, a través de los pagos periódicos previstos a los que se ha hecho alusión en el punto 5 anterior, relativo a las obligaciones del Ayuntamiento, que no se verán incrementados en este importe, ya que su coste figura incluido dentro de la subvención a gasto corriente pactada en este contrato, ya que la Entidad Urbanística seguirá asumiendo dentro de sus competencias el servicio de mantenimiento y distribución de agua de riego en el complejo de Costa Ballena Rota y control sanitario en ciclo integral del agua.

3. Serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento el mantenimiento, conservación y reposición de todos los elementos que constituyen la red de alumbrado público que integran la urbanización así como los suministros de energía eléctrica de dicha red y las estaciones de bombeo del Parque y Sistema Acuático de Costa Ballena, así como la red y el suministro eléctrico y de las fuentes y de cuantos otros elementos requieran del mismo, en los espacios de uso público.

4. El mantenimiento y conservación de las parcelas de titularidad pública, zonas dotacionales, deportivas, servicios de interés público y social (SIPS.), será de cuenta del Ayuntamiento de Rota.
5. El mantenimiento, limpieza y consumo de las redes y bombas de impulsión de fecales y pluviales, así como del mantenimiento, limpieza y consumo de la red de alcantarillado serán por cuenta del Ayto. de Rota, sin perjuicio de que este servicio se encuentra en la actualidad cedido en virtud de contrato de concesión a un tercero.
6. Conforme a la justificación adelantada en los antecedentes de este convenio, el Mantenimiento y limpieza de los Arroyos: Hondo y La Ballena.
7. Recogida y gestión de cartón y vidrio, así como el mantenimiento de sus correspondientes contenedores.
8. Otras obligaciones establecidas en la legislación de régimen local, como competencia municipal, no establecidas en el presente convenio.
9. No obstante lo expuesto en esta letra C), ambas partes de común acuerdo, podrán convenir en realizar encomiendas de gestión singulares a la EUC., para resolver aquellos casos, en los que por alguna dificultad la Corporación Local no pueda atender a las necesidades de conservación y mantenimiento del complejo asumidas, siendo requisitos necesario para ello, que la Entidad Urbanística preste su consentimiento expreso y quede totalmente indemne de todos los gastos que por ello se le ocasionen. En cualquier caso, cuando se haga preciso hacer uso de la posibilidad aquí establecida, se convocará una reunión de la comisión de seguimiento y control, con el objeto de convenir el alcance de la encomienda y la forma en que se abonarán las compensaciones económicas correspondientes, así como el resto de aspectos que sean de interés a tal fin, debiendo ser aprobada por el Consejo Rector y por la Junta de Gobierno Local.

CUARTA: PARCELAS DOTACIONALES DE USO LUCRATIVO.

En el caso de usos lucrativos en las parcelas dotacionales, el Ayuntamiento participará en la EUC con el porcentaje de participación correspondiente, como un comunero más, con los derechos y deberes correspondientes en relación al régimen establecido en los Estatutos de la EUC., tal y como establece los arts. 12.7 y 13.2 de los mismos, ello sin perjuicio de que en su caso si así estuviera previsto o se conviniera entre Ayuntamiento y concesionario, sea efectivamente abonada por éste último, circunstancia ésta última que en cualquier caso será ajena a la Entidad Urbanística.

QUINTA: DEBER DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.

La Entidad Urbanística, se compromete a desplegar todos sus esfuerzos de comunicación con los miembros de la Entidad, para que conozcan la situación real de la urbanización y sus valores, facilitando incluso si fuera preciso los informes facilitados por el Ayto., así como actuar con la mayor transparencia posible, dando cuenta de la evolución económica de la Entidad y a someter a auditoría sus cuentas, todo ello sin perjuicio de otras obligaciones legales impuestas o establecidas en los estatutos.

SEXTA: IMPULSO DE COSTA BALLENA.

El Ayuntamiento de Rota se compromete a dar impulso a cuantas actuaciones tenga por conveniente con la finalidad de dar a conocer el complejo y a desarrollar en él actividades de todo tipo, incluyéndolo en la medida de lo posible en los principales actos festivos de la localidad, así como a la búsqueda de todo tipo de ayudas y subvenciones que otras administraciones puedan tener habilitadas con dicha finalidad., o para el adecuado estado de la urbanización e inversiones posibles en dotaciones futuras. Previamente al período estival de cada año se elaborará consensuadamente entre ambas partes un programa de actividades en el complejo.

El Ayuntamiento impulsará la promoción turística de Costa Ballena, tanto en el ámbito provincial, autonómico y nacional, así como internacional, con la participación y realización de eventos de relevancia turística internacional, o participación en los medios y actividades de comunicación y fomento correspondientes.

Por su parte la Entidad Urbanística cuidará de que en la difusión de todas las acciones que se pongan en marcha para el desarrollo del presente Convenio, publicidad, comunicación, información, folletos, etc. figurarán de forma expresa las dos instituciones firmantes y se rotulará en lugar visible como Entidad Colaboradora al Excmo. Ayuntamiento de Rota, y demás Administraciones actuantes, si fuera el caso.

SÉPTIMA: RÉGIMEN DE INCUMPLIMIENTOS.

El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones atribuidas a ambas partes, facultará a la cumplidora para exigir su cumplimiento o dar por resuelto el presente Convenio, con derecho a solicitar la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios causados.

OCTAVA: COMISIÓN DE REGULACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Para la planificación, instrumentación del seguimiento, control y evaluación de las acciones del presente Convenio en el tiempo, las partes convienen en constituir una Comisión de Gestión y Seguimiento, para lo cual, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la firma del presente Convenio, cada una de las partes designarán al menos dos representantes, más un asesor jurídico, siendo presidida por el Sr. Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, y reuniéndose con una periodicidad de una vez cada tres meses de forma ordinaria, y extraordinaria en caso de urgencia y necesidad, planteando, en su caso, la revisión o adaptación del presente convenio cuando se estime conveniente para el adecuado mantenimiento y conservación y estado óptimo de la urbanización de Costa Ballena Rota, y su mejora dotacional futura. De cada reunión de la comisión descrita se levantará acta que será firmada por todas las partes, haciendo las veces de secretario quien sea designado de entre los presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para favorecer y agilizar las labores de mantenimiento y conservación, ambas partes designarán de entre sus técnicos, a un representante con el objeto de ganar fluidez en las labores diarias de la urbanización y actuar con la máxima coordinación posible.

NOVENA: NATURALEZA DEL CONVENIO.

Este Convenio de colaboración tiene naturaleza administrativa, quedando sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa las controversias que puedan originarse.

DÉCIMA: VIGENCIA.

El presente documento, dado el objeto y fin del mismo, nace con vocación de permanencia en el tiempo, siempre que con él se dé una respuesta adecuada por ambas partes a las necesidades de mantenimiento y conservación que la urbanización exige. Por ello y cumplido ya que fue el requisito del porcentaje de concesión de licencias de primera ocupación, ambas partes confieren al presente acuerdo una vigencia de 4 años, a contar desde su efectiva entrada en vigor, naciendo sus efectos, previa aprobación por la Asamblea General, a partir de la fecha de su aprobación por parte del Pleno que a tal fin se celebre. En consecuencia, de lo anterior, tanto el Ayuntamiento de Rota como la Entidad Urbanística de Conservación, Costa Ballena-Rota, se comprometen respectivamente a darle al presente Convenio, con carácter de urgencia e inmediatez, la tramitación administrativa correspondiente, por lo que su validez y eficacia queda supeditada a la

aprobación del mismo tanto por la Asamblea General de la EUC., como por el Pleno del Ayuntamiento.

Una vez alcanzada su validez y eficacia, ambas partes podrán darle fin al mismo, previo cumplimiento de las obligaciones en él asumidas, debiendo para ello preavisar con una antelación de seis meses. En tal caso, si este documento no fuera sustituido por otro de igual naturaleza y en su caso fuera por tanto voluntad de la Entidad Urbanística la de proceder a su liquidación y disolución, se estaría para ello a lo dispuesto en los Estatutos, debiendo de forma previa firmarse un acta de entrega dejando constancia del estado de idoneidad que presentan las obras de urbanización, servicios y demás elementos cuyo deber de mantenimiento y conservación han sido atribuidos a la Entidad Urbanística en el presente Convenio.

A tal fin, llegado el caso, la ratio que delimitará el estado de idoneidad, no será el de una obra terminada de la que no se ha hecho uso, sino el de unas obras de urbanización en estado de ser usadas conforme al fin que les sean propias.

Para proceder a dicha recepción, la Entidad Urbanística requerirá por escrito al Ayuntamiento, debiendo éste levantar acta de recepción en el plazo de 4 meses, susceptible de ser ampliado por dos más por causas justificadas en la complejidad del acto, pasados los cuales sin que haya resolución expresa se entenderá recibidas a satisfacción.

Si antes del 31 de diciembre de 2019, ninguna de las partes denunciara la finalización del convenio en la forma descrita y teniendo en cuenta que las cantidades comprometidas en la estipulación tercera letra B, se han fijado hasta dicha fecha, este convenio se entenderá prorrogado anualmente de forma sucesiva en todos sus términos y por tanto también en los importes, conceptos, forma de pago y finalidad establecidos, vigente a 31/12/2019. Esta prórroga requerirá en su caso de un acuerdo expreso por ambas partes que lo corrobore, debiéndose recoger por escrito el mismo, si bien para ello, tan sólo será ya necesario el acuerdo de Junta de Gobierno y del Consejo Rector de la Entidad Urbanística, quienes habrán quedado ya autorizados para ello de forma explícita con la firma del presente convenio.

Leído por las partes y en prueba de conformidad de cuanto antecede y comprometiéndose a su más exacto cumplimiento, firman al pie de ésta, y al margen del resto de las páginas, por triplicado ejemplar, estando compuesto de 12 páginas más el anexo I referido, lo que se hace contar en Rota a la fecha del encabezamiento.

Sr. Alcalde-Presidente

Sra. Presidenta de la EUC.

Sr. Secretario General

Sr. Secretario de la EUC."

A continuación, se conoce el informe emitido por el Sr. Secretario General, de fecha 16 de noviembre de 2015, que a continuación se transcribe:

"El pasado día 11 de noviembre por el Sr. Alcalde me solicita emita informe sobre el Convenio de Colaboración entre la Entidad Urbanística de Conservación, Costa Ballena-Rota y el Excmo. Ayuntamiento de Rota, para la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización del ámbito de Costa Ballena Rota.

1.- ANTECEDENTES.

Como punto de partida y como establece el Preámbulo del Borrador del Convenio, cuyo tenor literal es el siguiente:

"PRIMERO: Que la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena, se constituye por acuerdo de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Rota celebrado el 31 de julio de 1997 y al amparo de lo previsto por los artículos 37 y 68 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto.

SEGUNDO: Que según los Estatutos de esta Entidad, su objeto es el siguiente:

El objeto de la Entidad de Conservación lo constituye el atender a la financiación, administración y gestión de la conservación de las obras resultantes de la ejecución del Plan Parcial vigente "U.U.I Costa Ballena Rota", facilitando e instrumentando el cumplimiento del deber de conservación de la urbanización que ha sido impuesto por el planeamiento a los propietarios de las parcelas lucrativas resultantes como carga urbanística de éstas.

TERCERO: Que el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Corporaciones Locales favorecen el desarrollo de las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, y para

ello les facilitarán el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades.

CUARTO: Que el artículo 232 del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en términos parecidos, dispone que en la medida que lo permitan los recursos presupuestados, el Ayuntamiento podrá subvencionar económicamente a las Asociaciones y Entidades para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realice.

QUINTO: Es objetivo del Ayuntamiento de Rota emprender todo tipo de iniciativas encaminadas a ofrecer servicios públicos a la comunidad.

SEXTO: Que el Ayuntamiento de Rota, conociendo las necesidades de la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena, se interesa en establecer medidas encaminadas a mejorar las condiciones en las que se prestan los servicios de la misma al colectivo de vecinos.

SÉPTIMO: En el contexto descrito, la Junta de Compensación de Costa Ballena Rota, a la que sucede la Entidad Urbanística y el Ayuntamiento de Rota, junto a EPSA, suscribieron el 31 de julio de 1997 un convenio sobre el contenido del deber de mantener y conservar las obras de urbanización, que ha permanecido vigente hasta la fecha, junto a las Bases de Protocolo de Acuerdo de 24 de julio de 2013, configurando ambos documentos el régimen jurídico que resulta de aplicación, junto a los Estatutos y la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2012 de 17 de diciembre y Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, así como el resto de la legislación y normativa a la que está sujeta.

OCTAVO: Entre las previsiones, recogidas en el Convenio de 31 de julio de 1997, se establecía en su estipulación sexta, la posibilidad de que las obligaciones de conservación y mantenimiento de la urbanización cesaran y fueran asumidas por el Ayuntamiento de Rota, en el caso de que se hubieran concedido licencias de primera ocupación correspondientes al 60% del aprovechamiento total lucrativo que resultara del proyecto de compensación, previa comprobación de la idoneidad del estado de conservación. A estos efectos consta acreditado que en el año 2002 ya se cumplió la condición relativa a la concesión de licencias de 1ª ocupación a la que se ha hecho referencia.

NOVENO: Que como consecuencia de lo anterior, se suscribió el referido documento de Bases de Protocolo de Acuerdo de 24 de julio de 2013, aprobado de forma previa por la Asamblea General de la misma fecha y que fue aprobado por Pleno del Ayuntamiento de Rota el día siguiente, 25 de julio de 2013, habiéndose establecido en el mismo que con él se pretendían establecer las bases de acuerdos que pudieran permitir la posterior elaboración de un convenio general de colaboración

entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Entidad Urbanística, cuya firma debía haberse producido en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la fecha de la suscripción de las referidas Bases, habiéndose considerado tácitamente prorrogado dicho protocolo hasta la fecha.

DECIMO: Que si bien las Bases de Protocolo de acuerdo, han cumplido la finalidad que perseguía, fomentando la colaboración entre la Entidad Urbanística y el Excmo. Ayuntamiento de Rota, ambas partes reconocen el carácter provisional que el mismo tenía, previsto de forma expresa en él, por lo que procede dotarse de un nuevo régimen jurídico que reconozca la situación actual y fije las obligaciones y derechos atribuidos a ambas partes.

DECIMO PRIMERO: La validez y eficacia del presente documento está condicionada respectivamente, a la ratificación que del mismo hagan por un lado, la Asamblea General de la Entidad Urbanística conforme establece el art. 21.1 g) de los Estatutos y ~~la Junta de Gobierno Local, o en su caso, del~~ el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en la sesión que se celebre a tal fin.

DECIMO SEGUNDO: Ambas partes comparecientes, coinciden en el valor e importancia estratégica y socioeconómica que la Urbanización Costa Ballena Rota tiene y entienden de común acuerdo que sus peculiaridades y sus características turístico-residenciales, de importantes espacios libres y deportiva de alto nivel, requiere unos elevados estándares urbanísticos, paisajísticos, de mantenimiento y conservación, siendo éstos únicamente susceptible de ser mantenidos con las aportaciones económicas e inversiones que, ~~la Corporación Local tutelante viene obligada a realizar para alcanzar el logro de dichos objetivos, todo ello con las aportaciones económicas adicionales a las que la Entidad Urbanística se compromete para alcanzar el plus de los estándares urbanísticos que caracterizan al complejo, tanto uno como otro, se comprometen a realizar según lo dispuesto en el presente documento."~~

Con este nuevo Convenio se quiere alcanzar una nueva regulación de las relaciones que existían hasta ahora entre la Entidad Urbanística de conservación de Costa Ballena y este Ayuntamiento.

2.- LEGISLACIÓN APLICABLE:

- El punto legal normativo a tener en cuenta ha sido el artículo 58 y siguientes del **Real Decreto 3288/1978**, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística y finalizando en el 66, en el que dicho Reglamento viene a definir que se entiende por coste de la urbanización en el Capítulo III, mientras que el Capítulo siguiente, es decir, el IV, se refiere a la Conservación de la Urbanización.

Especial consideración tiene el contenido del artículo 59 que está redactado de la siguiente forma:

“Art. 59.1. El importe de las obras de urbanización que corre a cargo de los propietarios de un polígono o unidad de actuación comprenderá los siguientes conceptos:

- a) Obras de viabilidad, incluyéndose en ellas las de explanación, afirmado y pavimentación de calzadas, construcción y encintado de aceras y canalizaciones que deban construirse en el subsuelo de la vía pública para servicios.
- b) Obras de saneamiento, que comprenden colectores generales y parciales, acometidas, sumideros y atarjeas para aguas pluviales y estaciones depuradoras, en la proporción que afecte a la unidad de actuación o polígono.
- c) Suministro de agua, en el que se incluirán las obras de captación cuando fueran necesarias, distribución domiciliaria de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios.
- d) Suministro de energía eléctrica, incluidas conducción y distribución, y alumbrado público.
- e) Jardinería y arbolado en parques, jardines y vías públicas.

2.- Los particulares afectados por obras de urbanización en un polígono o unidad de actuación podrán reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de abastecimiento de agua y energía eléctrica, con cargo a las Empresas concesionarias, en la parte que, según la reglamentación de tales servicios no tengan que correr a cargo de los usuarios. Los costes de instalación se acreditarán mediante certificación expedida por la Administración actuante.”

Incluyéndose lo determinado en el artículo 60 y artículo 61, que a continuación se transcribe:

“Artículo 60.- Correrán igualmente a cargo de los titulares de terrenos, y en la proporción señalada en el artículo 58, las indemnizaciones debidas a los propietarios y arrendatarios de edificios y construcciones de cualquier tipo que hayan de derribarse para la correcta ejecución del plan, así como las indemnizaciones derivadas de destrucción de plantaciones, obras e instalaciones incompatibles con el plan que se ejecute.

Artículo 61.- También será de cuenta de los adjudicatarios de terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación correspondiente el coste de redacción y tramitación de los Planes

Parciales y de los proyectos de urbanización y el importe total de los gastos de reparcelación o compensación.”

Y refiriéndonos a la conservación de la Urbanización, el artículo 68 y el artículo 69 establecen lo siguiente:

“Artículo 68.1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a dicha obligación, cuando así se imponga por el Plan de Ordenación o por las bases de un programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales.

2.- En el supuesto del número anterior, los propietarios habrán de integrarse en una Entidad de conservación.

Artículo 69.1.- La participación de los propietarios en la obligación de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, cuando no esté a cargo de la Administración actuante, se determinará en función de la participación que tuviesen fijada en la Junta de compensación, en el proyecto de reparcelación o, en su caso, en la que se hubiere fijado en la Entidad de conservación.

2. Si sobre las parcelas se hubiesen constituido regímenes de propiedad horizontal, la contribución de los propietarios en la referida obligación de conservación y mantenimiento se determinará por la cuota de participación con relación al total del valor del inmueble que tenga asignada en cada comunidad.

Por último, el artículo 70 establece:

“Artículo 70.1. Cualquiera que fuese el sujeto a quien corresponda la obligación de mantenimiento a que se refieren los artículos precedentes, el Ayuntamiento o Administración actuante, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, obras, dotaciones e instalaciones objeto de cesión obligatoria, podrá exigir por la vía de apremio las cuotas que se adeuden, ya sea de oficio, ya a instancia, en su caso, de la Entidad urbanística colaboradora.

2.- El importe de la cuota será entregado por el Ayuntamiento o Administración actuante a la Entidad encargada de la conservación, cuando dicha obligación no corresponda a la Administración.”

- En el Convenio sobre la Conservación y mantenimiento de obras e instalaciones en la U.U.I Costa Ballena, suscrito el día 31

de julio de 1997, entre el Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Rota, D. Felipe Benítez Ruiz-Mateos, el Director de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (en adelante, EPSA) y Presidente de la Junta de Compensación "Costa Ballena", D. Pascual Arbona Rodríguez y accidentalmente Secretario General de la Corporación, D. [REDACTED] [REDACTED] cuya Estipulación Cuarta establece:

"CUARTA.- Serán obligaciones de la Entidad Urbanística de Conservación dentro de su ámbito de actuación correspondiente del P.P. de "Costa Ballena":

- a) El mantenimiento, conservación y limpieza del viario público, incluyéndose en este concepto las calzadas, rotondas, acerados y los carriles-bicis, así como las zonas ajardinadas adscritas a los mismos.
- b) El mantenimiento y conservación de las áreas libres públicas, que comprenden tanto las zonas verdes ajardinadas, como el Parque y Sistema Acuáticos; el de las primeras abarcará la realización de podas, abonos, tratamientos fitosanitarios, etc, y reposición y replantación de especies vegetales; y, el del Parque y Sistema Acuáticos, el de sus zonas ajardinadas, plantaciones verdes acuáticas, el vaciado periódico de los lagos y limpieza de fondos, conservación de la fauna piscícola y, finalmente, el de los sistemas de bombeo y sus tuberías, así como los elementos de mobiliario urbano y obra civil.
- c) El mantenimiento de la red de alumbrado público, con reposición de luminarias, farolas, proyectores, equipos de arranque, fusibles y magnetotérmicos y todos los elementos componentes de la instalación.

Una vez sean entregadas a los propietarios las parcelas resultantes del proyecto de compensación, y hasta tanto no se constituya la prevista Entidad Urbanística de Conservación, corresponderá a aquellos, a través de la Junta de Compensación, el cumplimiento de la obligación de conservación y mantenimiento de la urbanización."

Y la Estipulación QUINTA del mismo:

"QUINTA.- El Ilmo. Ayuntamiento de Rota cooperará con la Entidad Urbanística de Conservación y, en su caso, con la Junta de Compensación, en el cumplimiento de las especiales obligaciones que les correspondan, asumiendo a su costa:

- a) Los consumos originados por el abastecimiento de agua reciclada en el punto de producción (depuradora) para las necesidades de riego, baldeo en viario público y sistema de lagos en "Costa Ballena",

y ello a partir de la fecha en que por parte del Ayuntamiento de Rota se asuma la titularidad y total gestión de la EDAR.

b) El costo actualizado del suministro de energía eléctrica para la red de alumbrado público y las estaciones de bombeo del Parque y Sistema Acuático de "Costa Ballena" conforme a las fases y dentro de los límites siguientes:

- A partir de la firma del presente Convenio y hasta el momento en que se otorguen licencias de primera ocupación correspondientes al 20% del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente, una cantidad anual de 4.000.000 de pesetas, IVA excluido.

- A partir del momento señalado en el apartado anterior y hasta que no se hayan otorgado licencias de primera ocupación correspondientes al 40% del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente, una cantidad anual de 7.000.000 de pesetas, IVA excluido.

- A partir del momento señalado en el apartado anterior y hasta que no se hayan otorgado licencias de primera ocupación correspondientes al 60% del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente, una cantidad anual de 10.000.000 de pesetas, IVA excluido.

- Una vez concedidas licencias de primera ocupación correspondientes al 60% del aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento vigente, el Ayuntamiento asumirá el coste total del suministro de referencia.

En orden a todo ello, el Ilmo. Ayuntamiento de Rota, en el plazo de dos meses a partir de la firma del presente Convenio, suscribirá con la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A, las pólizas-contrato de suministro de energía eléctrica correspondiente a los cuadros de la urbanización, y repercutirá anualmente las cantidades que excedan de los importes anteriormente señalados como límite, a la Junta de Compensación o Entidad Urbanística de Conservación.

c) La limpieza de las playas, a fin de mantenerlas en las debidas condiciones de higiene y salubridad, utilizando medios manuales y mecánicos."

- También, con fecha 31 de julio de 1997, se suscribió **Convenio para el Desarrollo y Gestión de parcelas dotaciones en la U.U.I Costa Ballena**, en el que intervinieron D. Felipe Benítez Ruiz-Mateos, en calidad de Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Rota, D. Pascual Arbona Rodríguez y D. [REDACTED], accidentalmente Secretario General de la Corporación.

La Estipulación Primera del mismo establece:

“El presente Convenio tiene por objeto determinar las condiciones de desarrollo y gestión de las parcelas dotacionales municipales previstas en el ámbito de Plan Parcial del Sector Unico “La Ballena” de Rota, en relación con las que E.P.S.A. asume un compromiso de cooperación con el Ayuntamiento de Rota, ya sea para su ejecución directa o indirecta, o para coadyuvar con dicha Corporación para lograr la efectiva implantación sobre dichas parcelas de los usos dotaciones previstos por el planeamiento ...

SEGUNDA.- En relación con el desarrollo de las dotaciones públicas señaladas en el expositivo anterior, no incluidas en el nuevo trazado de la vía pecuaria, E.P.S.A., asume en este acto, frente al Ayuntamiento de Rota, las siguientes obligaciones:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...”

Obligaciones que se establecen entre EPSA y el Ayuntamiento, si bien, algunas de las parcelas dotacionales le eran adjudicadas al Ayuntamiento (había otras que también se ponían a disposición de la E.U.C, como por ejemplo la parcela S-P).

- **También debemos hacer referencia a los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación Costa Ballena** elevado a definitivo el 31 de julio de 1997, en el que se establece el alcance y contenido, tal y como se establecen en sus artículos 4 y 5, que dicen:

“Artículo 4.- Funciones.

1.- En cumplimiento de su objeto, la Entidad de Conservación desarrollará, especialmente, las siguientes funciones:

- a) La integración de los propietarios de las parcelas resultantes de la urbanización a fin de promover e instrumentar el cumplimiento, por parte de éstos, de su deber de conservación de la urbanización.

b) La conservación y mantenimiento de las obras de urbanización.

c) Velar por el uso adecuado de los elementos de la urbanización cuya conservación le compete, exigiendo el cumplimiento de los Reglamentos y Ordenanzas correspondientes.

d) La vigilancia de la urbanización en orden a garantizar la seguridad e integridad de sus obras e instalaciones, sin perjuicio de las potestades de policía y sancionadoras atribuidas por la legislación vigente a las Administraciones Públicas.

..."

Artículo 5.- Alcance y contenido del deber de conservación de las obras de urbanización impuesto a los propietarios de las parcelas resultantes.

1. El deber de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos será el que resulte de la aplicación de la legislación urbanística y local vigente y se concretará en los convenios que se suscriban al efecto entre la Administración actuante y la Entidad de Conservación.

2. En los supuestos de asunción parcial de la conservación de la urbanización por la Administración urbanística actuante, el deber de conservación de la Entidad se referirá, sólo y exclusivamente, a aquellas obras e instalaciones cuya conservación no hubiera asumido aquella."

- Por el **Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2011, al punto 9º**, se aprobó la propuesta de la Concejala Delegada de Costa Ballena, para rescatar el alumbrado público en Costa Ballena.

- Los artículos 153 y 154 de **Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía**.

Y lo que aquí se dilucida es si el cambio de obligaciones por parte de la EUC, así como por parte del Ayuntamiento es ajustado a derecho o no.

3.- CONCLUSIÓN.

A modo de conclusión y como consecuencia de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, el artículo 7 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local establece:

1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.
2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.
3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias. Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.
4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por lo tanto, habrá que entender que tras la entrada en vigor de la LRSAL (el 31 de diciembre de 2013) las Entidades Locales ya no podrán seguir ejerciendo competencias que no les haya sido atribuida ya sea como propias o como delegadas, salvo que concurren los requisitos establecidos en el artículo 7.4 de la LBRL.

Tras la entrada en vigor el pasado 31 de diciembre de 2013 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) las Entidades Locales ya no podrán ejercer competencias que no les haya sido atribuidas como propias o como delegadas, salvo que tal ejercicio no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y no se incurra en un

supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

Si el Ayuntamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL viniera ejerciendo competencias distintas de las propias y las delegadas y deseara seguir haciéndolo, deberá promover el oportuno expediente para justificar que el ejercicio de esas competencias no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal y que no se incurre en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. Este expediente deberá integrarse obligatoriamente por los informes de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, y de la Administración competente en la materia de que se trate, que acrediten respectivamente los dos requisitos citados anteriormente.

Cabe recordar que el artículo 137 de nuestra Carta Magna establece que "El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses". Por tanto, ya desde nuestra Ley de leyes se deja claro que ninguna de las entidades territoriales que integran el Estado español ni, por ende, ninguna de sus respectivas Administraciones Públicas se encuentra supeditada competencialmente ni en grado de subordinación a las obras, correspondiendo a cada una de ellas las competencias que la propia Constitución o sus normas de desarrollo establezcan. Con respecto a los municipios, lo expresado aparece ratificado por el artículo 140 al sancionar que "La Constitución garantiza la autonomía de los municipios". Ciertamente, nada dice la norma constitucional sobre el ámbito competencial de los municipios, salvo lo expresado, por lo que habrá de extraerse de lo que se recoge en la misma respecto de las otras entidades y en lo que se establezca en las distintas leyes regulatorias de la materia.

En relación con esta cuestión de la organización y competencias municipales, el artículo 148.1 de la Constitución establece que "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

...

2º Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local."

Por su parte, el artículo 149.1 afirma que “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

18º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas...”

Dentro de lo que la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido a definir como “bloque de constitucionalidad” se recogen en la Ley Orgánica 2/2007, de 18 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía diversos preceptos clarificadores de la cuestión a que se refiere el presente punto del informe.

Así, tras establecerse en el artículo 59 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre organización territorial, el artículo 60.1 del Estatuto de Autonomía, sobre competencia autonómica exclusiva en materia de régimen local, respetando el artículo 149.1.18º de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye “b) **La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de las demás entes locales**, en los ámbitos especificados en el Título III”.

Del citado Título III y a los efectos de este apartado del informe, cabe destacar que el artículo 92.2, que relaciona una serie de materias de competencia propia de los Ayuntamientos, finaliza con el siguiente subapartado:

...

“ñ) **Las restantes materias que con este carácter** (de competencia municipal propia) **sean establecidas por las leyes”**.

Bajo las premisas precedentes y en aplicación de la competencia estatal exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), tras ser reformada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), recoge una serie de preceptos que se hace necesario recordar a los efectos de la cuestión que estamos analizando.

De esta manera, el artículo 2.1 de la LRBRL determina que “Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según

la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas **su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local**, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Por su parte, el artículo 7 de la citada LRBRL, tras su modificación por la LRSAL, dispone que:

“1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales sólo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.”

Así pues, resulta evidente que el principio de autonomía que, como hemos visto, goza de garantía constitucional en la gestión de los intereses propios de, en este caso, los municipios, impregna ambos preceptos.

Finalmente, el artículo 25 de la LRBRL, en su novedosa redacción, dispone en su apartado 1 que “El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.”, estableciéndose en el apartado 2 del mismo una relación detallada de competencias propias de los municipios y en el artículo 26 una relación, igualmente detallada, de los servicios a prestar obligatoriamente por los municipios sin que en ninguno de ellos, como por otro lado resulta lógico, se haga expresa referencia a la cuestión de fondo del presente informe, esto es, la competencia municipal respecto de las inversiones de las Administraciones públicas en relación con el PFEA.

La cuestión se centraría en este momento concreto en la posibilidad de que las leyes autonómicas pueden ir más allá que la legislación básica estatal en orden al establecimiento de las competencias de los municipios, como ocurre en el caso de la Comunidad

Autónoma de Andalucía o si, por el contrario, la Ley de Bases supone un límite cuantitativo y cualitativo de aquellas.

Ante ello, la posible antinomia entre la Ley estatal y la Ley autonómica expresa un problema competencial, y su solución permanente pasa por la interpretación vinculante del bloque de constitucionalidad, tarea que corresponde, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, mediante: una declaración de inconstitucionalidad (de una de las leyes en pugna); la prohibición de alguna concreta interpretación de una de las normas en conflicto; o la declaración de inaplicabilidad de una ley estatal en una concreta Comunidad Autónoma. Por tanto, la controversia constitucional competencial no siempre se articula como un problema de validez (a veces es una cuestión de aplicabilidad territorial de una ley estatal).

A la espera de una eventual sentencia del Tribunal Constitucional en relación con el recurso recientemente formulado por la Junta de Andalucía contra determinados preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), y partiendo de que las dos leyes en conflicto son válidas mientras no se declare la inconstitucionalidad de una de ellas, los ciudadanos, las Administraciones Públicas y los jueces han de adoptar opciones aplicativas inmediatas: han de aplicar una de las dos leyes en conflicto. Por ello, la cuestión se centra en determinar cuál haya de ser la ley aplicable, teniendo en cuenta que la Constitución no contiene un criterio formal, expreso y cierto sobre ello cuando entran en conflicto una Ley estatal y otra autonómica. En especial, la Constitución no impone el desplazamiento de la Ley autonómica cuando entra en contradicción con la Ley estatal, y la jurisprudencia constitucional, en la que se asegura al Tribunal Constitucional la exclusividad en el enjuiciamiento de las leyes, ha negado que, en caso de conflicto o concurrencia aplicativa entre una ley estatal y otra autonómica, el artículo 149.3 de la Constitución exija, o siquiera ampare, la aplicación de la Ley estatal, desplazando la aplicación de la Ley autonómica.

Conforme a lo expuesto, no puede invocarse el artículo 149.3 de la Constitución para inaplicar la Ley autonómica que entre en contradicción con la nueva LRSAL, debiéndose seguir las siguientes pautas de actuación en la toma de decisiones, siguiendo la opinión mantenida por el profesor Francisco Velasco Caballero, que compartimos en su integridad:

1.- La primera opción, que no siempre es posible, consiste en la interpretación de las normas en conflicto, de tal manera que se evite su colisión, interpretando ambas regulaciones como paralelas y

compatibles. Por ejemplo, considerar que el artículo 25.2 de la LRBRL no ha suprimido la competencia de los municipios andaluces sobre "Provisión de medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los juzgados de paz" que recoge - bajo el amparo del ya citado subapartado ñ) del artículo 92.2 del Estatuto de Autonomía - el artículo 9.27 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) por el mero hecho de no recogerla en el listado de materias de necesaria competencia local (art. 25.2 LRBRL) puesto que la Ley estatal carece de tal poder, entendiéndose, por el contrario, que simplemente ya no obliga a que todas las leyes autonómicas asignen alguna competencia a los municipios en las materias del art. 25.2 LRBRL (lo que en principio pugnaría con el artículo 2 de la propia LRBRL).

2.- La segunda opción, cuando no sea posible la reducción lógica de la antinomia entre las leyes estatal y autonómica mediante la interpretación razonable de las normas en conflicto, es la de optar por aplicar una u otra de las leyes en conflicto, siendo desde todo punto de vista lógico que la Administración Autonómica ha de optar por aplicar el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la legislación del mismo derivada: LAULA y legislación sectorial. En la adopción de esta decisión se atienden a determinados criterios materiales contenidos en la Constitución que, aunque no contiene una preferencia aplicativa de las leyes estatales o autonómicas sí contiene una serie de criterios materiales que dotan de razonabilidad o sostenibilidad a las opciones aplicativas que, en cada caso, adopte el órgano administrativo, como los siguientes:

a) El art. 137 de la Constitución enuncia, como verdadero principio jurídico, la autonomía local que incluye toda la legislación autonómica en contraposición con la estatal, siendo un argumento constitucional racional para la aplicación de la primera en caso de contradicción. Así, por ejemplo, en la medida en que el Estatuto y la LAULA atribuyen competencias a los municipios en gestión de servicios sociales comunitarios y esta atribución entra en conflicto con la supresión de esas competencias por parte de la DT 2ª LRSAL, un criterio aplicativo transitorio sostenible (a la espera del pronunciamiento del Tribunal Constitucional) sería que la aplicación de la primera norma es más acorde con la garantía constitucional de autonomía local recogida en el art. 137 de la Constitución.

b) La Constitución, además del principio territorial de autonomía local, también contiene otros principios o bienes materiales o jurídicos protegibles, como la protección de los consumidores (artículo 51 de la Constitución), o la protección de la salud (artículo 43). En caso de contradicción entre leyes estatales y autonómicas, aquellos principios constitucionales pueden guiar la opción aplicativa de cada Administración local. Así, por ejemplo, ante la supuesta supresión de la competencia municipal sobre protección de los consumidores, que contradice la atribución expresa de tal competencia en las leyes

autonómicas, dicha antinomia también puede ser eludida con esta interpretación.

En definitiva y conforme al primero de los criterios expresados, se ha de precisar que, en base al principio de autonomía de todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus propias competencias, la relación de competencias propias y servicios de obligada prestación recogidos en la LRBRL tras la nueva redacción dada por la LRSAL no debe entenderse como un *numerus clausus* o relación cerrada. Esta interpretación encuentra su fundamento en lo dispuesto en el citado artículo 2.1 de la LRBRL, y resulta conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional de que la función encomendada al legislador estatal es la de garantizar las mínimas competencias que dotan de contenido la efectividad y garantía de la autonomía local. Por lo tanto, las leyes autonómicas sectoriales o reguladoras de la autonomía local podrán concretar y ampliar las competencias locales según el sistema de distribución constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, observando las directrices del artículo 2.1 de la LRBRL. Incluso la STC 31/2010, en relación a la inclusión en el Estatuto de Autonomía de un listado de competencias locales, entiende que esa enumeración en ningún caso sustituye ni desplaza sino que, en su caso, se superpone a los principios o bases que dicte el Estado (FJ 37) que actúan, en ese sentido, como un mínimo - nunca un máximo - a respetar en el espacio competencial autonómico.

Asimismo, lo expresado en la disposición adicional tercera de la LRSAL, según la cual "Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónoma, sin perjuicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus Estatutos de Autonomía, en el marco de la normativa básica estatal y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas", podría entenderse como una salvedad o excepción en la aplicación de determinados aspectos de la norma estatal en aquellas Comunidades Autónomas, como la andaluza, con competencias exclusivas sobre el régimen local, cuyo Estatuto de Autonomía viene a concretar las competencias propias municipales en su artículo 92.2, conteniendo la cláusula residual "in fine" (subapartado ñ) a que se ha hecho referencia con anterioridad que habilita para establecer otras con este carácter en norma con rango de Ley.

En el planteamiento hasta ahora apuntado, ha venido a incidir el novedoso Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen Medidas Urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Efectivamente, la citada norma con rango de Ley deja sentado en

su parte dispositiva y ab initio, artículo 1, que “Las competencias atribuidas a las entidades locales de Andalucía por las leyes anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por las mismas de conformidad a las previsiones contenidas en las normas de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Decreto-Ley”. Así pues, frente a cualquier duda que hubiera podido surgir tras la entrada en vigor de la LRSAL, esta norma andaluza clarifica de manera determinante que cualquier competencia que ya correspondieren a las entidades locales por mandato legal, estatal o autonómico, con anterioridad al 31 de diciembre de 2013 se mantiene inalterable en cuanto a su titularidad y ejecución.

Item más, en su artículo 2, apartado 3, el citado Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, establece que “No será necesaria la solicitud de los informes mencionados en el supuesto de que se vinieran ejerciendo dichas competencias, con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en virtud del artículo 8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y del artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes de su supresión por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en cuyo caso se podrán seguir prestando los servicios o desarrollando las actividades que se llevaban a cabo, siempre que, previa valoración de la propia entidad local, no incurran en supuestos de ejecución simultánea del mismo servicio público y cuenten con financiación a tal efecto.”, de forma y manera que, incluso en los supuestos de competencias no propias ni delegadas pero sí ejercidas de hecho por los municipios con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, se podrán seguir ejerciendo las mismas sin necesidad de autorización o informe vinculante alguno, siempre que la propia entidad local considere que no se produce ejecución simultánea y que cuenta con la financiación precisa.

A modo de conclusión, pues, se estima que la concreción en la LRBRL de una serie de competencias municipales no impide a las Comunidades Autónomas la ampliación de dicho ámbito competencial - siempre a través de norma con rango de Ley y con respeto a las competencias exclusivas de los demás entes territoriales - ni, consecuentemente, tampoco suprime aquellas distintas de las recogidas en el nuevo artículo 25 de la LRBRL, que ya ostentaran con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL.

Fijado el criterio anteriormente expresado, procede ahora entrar en el estudio de la cuestión material que motiva el presente

informe, es decir, la existencia o no de competencia municipal para participar en el sistema de inversiones públicas que constituye el Programa de Fomento del Empleo Agrario.

Como se ha expresado, salvo el reconocimiento a todas las entidades territoriales constitucionales - municipios, provincias Comunidades Autónomas y Estado en sentido estricto - de autonomía en la gestión de sus respectivos intereses (artículo 137/ y su garantía constitucional expresa en el caso de los municipios (artículo 140), nada más recoge la Carta Magna respecto de las competencias municipales.

Siguiendo por motivos sistemáticos el mismo iter anterior, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, como ya se ha apuntado y en orden a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre régimen local, incluye dentro de la misma la determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III (artículo 60.1). Tal determinación se lleva a cabo estatutariamente en el artículo 92, sin que entre las competencias municipales propias que se relacionan en su apartado 2 se incluya explícitamente aquella a que se refiere este informe, lo cual por otra parte resulta de todo punto lógico habida cuenta lo concreto y detallado de la misma. No obstante, reiteramos que el citado artículo 92.2, finaliza con el siguiente subapartado: “ñ) Las restantes materias que con este carácter (de competencia municipal propia) sean establecidas por las leyes”.

Y refiriéndonos entonces al contenido del referido Borrador de Convenio, se puede afirmar que con respecto **a la Cláusula Segunda: Derogaciones, punto 3** que se refiere a inversiones comprometidas para la reposición y mejora de los viales de la urbanización, correspondiente a los años 2013, ..., pueden ser asumidas por el Ayuntamiento siempre que quede acreditado por los técnicos municipales que se trata de una mejora impuesta por el Ayuntamiento que sobrepasa los límites de la conservación y mantenimiento normal y con carácter ordinario que debe de ser asumido por la E.U.C. También deberá de incorporarse el informe de la Intervención Municipal, ya que compromete crédito con carácter plurianual y ya vencido.

En cuanto a la obligación establecida en la **Cláusula Tercera**, éstas deberán corresponderse con lo previsto en el Reglamento de Gestión antes mencionado, si bien, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento por el que asume parte de estas obligaciones,... como por ejemplo, el acuerdo adoptado por el Excmo.

Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2011, al punto 9º, para rescatar el alumbrado público en Costa Ballena.

Con respecto a las inversiones previstas en el apartado b) de la **Cláusula Tercera**, deberá asimismo justificarse en el sentido de ser competencias municipales y que le corresponde a éste desde el punto de vista legal ser asumidas (Plan de Inversiones), y requiriendo, en todo caso, informe del Interventor Municipal, aunque deriven de la Base Sexta de las Bases de Protocolo aprobadas en el 2.013.

En el **Apartado 3**, cuando se refiere el destino de las **inversiones** descritas será la mejora y/o reposición, sustitución o reparación extraordinaria de aquellos elementos del viario público (acerados, calzadas, rotondas, carriles bici), mobiliario urbano, incluido las señales de tráfico verticales y horizontales, zonas verdes públicas, así como a la adquisición de nuevos elementos de inmovilizado que sean necesarios par el mantenimiento y conservación de la urbanización ..., se deberá acreditar y justificar documentalmente que se deben a mejoras impuestas desde el Ayuntamiento que exceden de la normal conservación y mantenimiento de dichos elementos (viario público, zonas verdes, ...) y, por lo tanto, el que se le exija a la E.U.C. una mayor calidad para la prestación de estos servicios que excedan lo que venía siendo un coste normal y en la medida necesaria para su mantenimiento, en lo que exceda, debe de ser asumido por el Ayuntamiento y a su costa.

Y **con respeto al punto 5.**, cuando afirma que el Ayuntamiento colaborará mediante una subvención para gastos corrientes... desde el año 2016 hasta el 2019, ambos inclusive, igualmente deberá justificarse de que se trata de una competencia municipal y que es una obligación que debe de ser asumida y, por lo tanto, que no le corresponde a la E.U.C. en su ámbito de actuación de conservar y mantener la urbanización.

Pasando ya al **Apartado C**, vuelvo a insistir el que se deberá justificar documentalmente las razones por las que el Ayuntamiento asume determinadas obligaciones que venían siendo prestadas por la E.U.C., como por ejemplo, la determinada en el apartado 6 (mantenimiento y limpieza de los arroyos Hondo y de la Ballena), ya que no se justifica ni se explica el por qué.

Y con la **Estipulación Cuarta**, referente a la deuda contraída, debería de tratarse aparte, fuera de este Convenio y no mezclarlo con la conservación y mantenimiento de la Urbanización nuevamente regulado en este borrador.

Con respecto a la **Estipulación Quinta**, se deberá incluir que sean los titulares de las concesiones que exploten las parcelas dotacionales de uso lucrativo los que tengan que asumir los derechos y obligaciones frente a la E.U.C., con el porcentaje correspondientes y no el Ayuntamiento que no usa ni disfruta dichas parcelas.

Para finalizar, informar que el presente Convenio debería de ir acompañado de los informes correspondientes, principalmente, del Sr. Interventor, así como del Arquitecto Municipal y de la Técnico de la Sección de Urbanismo, habida cuenta de la trascendencia del mismo y siendo el Organo competente par su aprobación el Pleno Municipal, sin que requiera mayoría absoluta en su votación.

Es cuanto tengo el deber de informar.”

Del mismo modo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 6 de noviembre, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Se somete a informe de esta Intervención propuesta de convenio de colaboración con la Entidad Urbanística de Conservación Costa-Ballena Rota (EUC), para la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, emitiéndose en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1º.- Que los Estatutos de la EUC Costa Ballena-Rota se aprobaron por la Asamblea General de la Junta de compensación Costa Ballena en sesión celebrada el 1 de julio de 1997.

Que con fecha 31 de julio de 1997, el Ayuntamiento Pleno aprobó los Estatutos de la EUC Costa Ballena-Rota, que se constituyó en 27 de noviembre de 1997 y cuyo objeto y ámbito de actuación, conforme establece el artículo 3 de dichos Estatutos, lo constituye atender a la financiación, administración y gestión de la conservación de las obras resultantes de la ejecución del Plan Parcial vigente, facilitando e instrumentado el cumplimiento del deber de conservación de la urbanización que ha sido impuesto por el planeamiento a los propietarios de las parcelas resultantes como carga urbanística de éstas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 a 30 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto y 153 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Que con fecha 31 de julio de 1997 se firmó convenio entre este Excmo. Ayuntamiento y la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, teniendo por objeto determinar el alcance preciso del deber de conservación de las obras e instalaciones de urbanización que han de asumir los propietarios de las parcelas resultantes en la Unidad Urbanística Integrada "Costa Ballena" (Rota), garantizar y regular el establecimiento y gestión de los servicios municipales en la misma, así como asegurar, en relación con todo ello, la debida coordinación y cooperación entre el Ayuntamiento de Rota, EPSA, la Junta de Compensación y los propietarios de las parcelas resultantes de la actuación urbanística. Y con fecha 1 de junio de 1999 el Pleno de la Corporación aprobó autorizar a la EUC la prestación de los servicios de agua, basura y saneamiento.

2º.- Que con fecha 12 de noviembre de 1999, por Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir se aprobó la concesión administrativa de aguas a favor de la Comunidad de Regantes con destino al riego de 237 Hectáreas de la Urbanización de Costa Ballena, destinada a riego de campos de golf y zonas ajardinadas de los términos municipales de Rota y Chipiona.

3º.- Que con fecha 16 de junio de 2010, el Excmo. Ayuntamiento, al punto único de la sesión plenaria, acordó iniciar el expediente de disolución de la EUC, asumiendo el Ayuntamiento directamente la gestión de los servicios que hasta ahora ha venido prestando ésta. Asimismo adoptó el compromiso de mantener el personal de Costa Ballena para garantizar la prestación de los servicios, subrogándose en todos los contratos.

4º.- Con fecha 4 de octubre de 2010 se firmó convenio por el Ayuntamiento de Rota con la Comunidad de Regantes (compuesta por EUC Costa Ballena-Rota, EUC Costa Ballena-Chipiona y el campo de golf), que es titular de la concesión de aguas públicas. Por parte de la Comunidad de Regantes se suministra actualmente el agua de riego a la EUC Costa Ballena-Rota para las zonas públicas y privadas de Costa Ballena.

5º.- Por acuerdo plenario de fecha 25 de julio de 2013, al punto 2º, se aprobaron las bases de protocolo de acuerdo que pueda permitir su desarrollo mediante el correspondiente protocolo o convenio general de colaboración entre el Ayuntamiento y la EUC, el cual deberá formalizarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la aprobación de dichas bases por la Asamblea General de la EUC y por el Pleno del Ayuntamiento. En dichas bases se establece, en su número 8,

que el Ayuntamiento asumirá la gestión directa de los siguientes servicios públicos:

- a) Servicio de mantenimiento y distribución de agua de riego en complejo Costa Ballena, control sanitario en ciclo integral de agua.
- b) Servicios públicos de recogida neumática de residuos sólidos urbanos suministro domiciliario de agua potable y saneamiento, en el complejo urbanístico de Costa Ballena, dejando, por tanto, sin efecto la encomienda de gestión atribuida a la EUC, en virtud de acuerdo plenario de 1999 y subrogándose el Ayuntamiento en posición de la misma en el contrato suscrito con fecha 25 de abril de 2000 con la empresa concesionaria (UTE URDRA BALLENA) de estos servicios.
- c) Hasta la construcción por dicha empresa concesionaria del punto limpio de Costa Ballena, - a través de la empresa municipal AREMSA-, asumirá la prestación del servicio de recogida y gestión de restos vegetales y otros (voluminosos) de las zonas públicas de dicha urbanización.

La base duodécima dice lo siguiente:

“Los compromisos asumidos por el Ayuntamiento en virtud del presente documento, tendrán efecto desde el día 1 de septiembre del presente año.

Si por cuestiones administrativas de tramitación, el Ayuntamiento se demorase en la subrogación y prestación efectiva de los servicios a que se compromete en virtud del presente documento, la EUC será compensada económicamente por todos los gastos que tal demora le origine desde el 1 de septiembre de 2013 hasta la fecha en que se haga efectiva la prestación por el Ayuntamiento de los referidos servicios.”

De acuerdo con esta base y como quiera que el Ayuntamiento no ha hecho efectivo el rescate de los servicios, se ha venido facturando por parte de la EUC la cantidad mensual correspondiente al coste de los servicios a) y c) indicados anteriormente, según el estudio económico incluido en el referido acuerdo plenario, y que asciende a un importe anual de 261.879,67 €.

También en estas bases de protocolo figura en su apartado sexto el compromiso municipal de realizar inversiones en la urbanización, estableciéndose para ello un Plan de inversiones plurianual que contemple las aportaciones que de ser realizadas por el Ayuntamiento, destinadas a reposición y mejora de los viales de la urbanización. Para el año 2013 se establecía una cantidad de 100.000 € y

para los años siguientes, remite sus cuantías al protocolo definitivo, con un importe mínimo de 150.000 € anuales.

Hasta la fecha no se ha aprobado ni firmado el protocolo definitivo a que se ha hecho referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al artículo 153.4 de la citada Ley 7/2002, las entidades urbanísticas de conservación son entidades de derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines, desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras. Están sujetas a la tutela del municipio, que interviene como Administración actuante.

Que entre sus funciones, enumeradas en el artículo 4 de los referidos Estatutos, cabe destacar, entre otras, las siguientes:

- b) La conservación y mantenimiento de las obras de urbanización.
- c) Velar por el uso adecuado de los elementos de la urbanización cuya conservación le compete, exigiendo el cumplimiento de los Reglamentos y Ordenanzas correspondientes.
- d) La vigilancia de la urbanización en orden a garantizar la seguridad e integridad de sus obras e instalaciones, sin perjuicio de las potestades de policía y sancionadoras atribuidas por la legislación vigente a las Administraciones públicas.
- f) Velar por la correcta prestación de todos los servicios públicos dentro de la urbanización, por parte de las compañías suministradoras y entidades competentes.
- i) La colaboración con la Administración actuante en todo aquello que redunde en la mejor satisfacción de los intereses y necesidades de los propietarios y vecinos de la urbanización, así como en el cumplimiento de las tareas asumidas por la Entidad.
- k) La solicitud y gestión de cuantas subvenciones, ayudas y beneficios fiscales sean procedentes.
- m) Y, en general, el ejercicio de cuantos derechos, acciones, actividades, y gestiones sean compatibles y coadyuven al cumplimiento del objeto y fines de la Entidad de Conservación.

Segundo.- Respecto al alcance y contenido del deber impuesto a los propietarios de las parcelas resultantes, de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, el artículo 5 de los Estatutos determina que será el que resulte de la aplicación de la legislación urbanística y local vigente y se concretará en los convenios que se

suscriban al efecto entre la Administración actuante y la Entidad de Conservación.

La cláusula sexta del convenio suscrito el 31 de julio de 1997 por el Ayuntamiento con la Empresa Pública del Suelo de Andalucía, como empresa urbanizadora, y con la Junta de Compensación del Plan Parcial del sector único "Costa Ballena", regula las condiciones del deber de conservación de las obras e instalaciones de la urbanización, impuesto por el planeamiento vigente a los propietarios, disponiendo que "las obligaciones de conservación y mantenimiento de la urbanización que ha de asumir la Entidad Urbanística de Conservación se mantendrán hasta que, por el Ilmo. Ayuntamiento de Rota, se haya concedido licencias urbanísticas de primera ocupación correspondiente al 60% del aprovechamiento total lucrativo que resulte del Proyecto de compensación, previa comprobación de la idoneidad del estado de conservación de las instalaciones, pudiendo prorrogarse este plazo por acuerdo expreso de las partes. En caso contrario, cesarán las obligaciones de conservación y mantenimiento de la urbanización que, en virtud de este convenio, contraen los propietarios, asumiendo el Ilmo. Ayuntamiento de Rota el cumplimiento de las mismas y pudiendo acordar la Entidad de Conservación su disolución, previa aprobación municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus Estatutos." Dicho porcentaje del 60% ya se ha superado, según le consta a esta Intervención.

Tercero.- El convenio tiene su fundamento legal en los artículos 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (desde ahora LRJAPPAC); 111 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; 22.2.a) y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) y 4.1.i) y 5.1 de los estatutos de la EUC.

Cuarto.- Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), señala como competencias propias del municipio las siguientes:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Y en el artículo 26.1 de la LRBRL se señala como servicios obligatorios para este municipio, los de recogida de residuos, pavimentación de las vías públicas y parque público.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta materia viene regulada por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, cuyo artículo 9 y concretamente su apartado 4.e) señala, entre las competencias propias de los municipios andaluces, la ordenación, gestión, prestación y control del servicio de reutilización del agua residual depurada, como también el apartado 6 establece la competencia para la ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos o municipales, atribuyéndole el artículo 92.2.d del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el carácter de servicio básico.

El artículo 26.1 determina que son servicios locales de interés general los que prestan o regulan y garantizan las entidades locales en el ámbito de sus competencias y bajo su responsabilidad, así como las actividades y prestaciones que realizan a favor de la ciudadanía orientadas a hacer efectivos los principios rectores de las políticas públicas contenidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. A su vez, el apartado 2 de este mismo artículo establece que las entidades locales, actuando de forma individual o asociada, tienen plena libertad para constituir, regular, modificar y suprimir los servicios locales de interés general de su competencia, de acuerdo con la Ley y el Derecho europeo.

Se entiende por tanto, que el objeto de las actuaciones municipales incluidas en el convenio, forma parte de las competencias municipales propias.

Quinto.- Abordamos ahora el concepto de subvención, que es definido por el artículo 2.1 de la LGS de la siguiente forma:

“Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Analizando cada requisito, se observa su cumplimiento, dado que se determina la finalidad de las subvenciones sin contraprestación directa, y en lo que se refiere al apartado c), se hace alusión en la exposición de motivos del convenio.

Por otra parte, en cuanto a la concesión directa, está prevista en los artículos 22.2.c) de la LGS y 67 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, dado que no se cumplen en este supuestos los requisitos de los apartados a) y b) del citado artículo 22. En aquellos artículos se permite la concesión directa de una subvención con carácter excepcional, cuando se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública. Y a estos efectos, el artículo 67.3.a) del mencionado Real Decreto 887/2006, dispone que se incluirá en el expediente una memoria del órgano gestor de la subvención, competente por razón de la materia, justificativa del carácter singular de la misma, de las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario, u otras que justifiquen la dificultad de su convocatoria pública.

Sexto.- Se procede a continuación al análisis económico y presupuestario de las obligaciones que asume el Ayuntamiento en el convenio que se propone:

1º.- Debe añadirse en el título del convenio que contempla otras actuaciones, pues el mismo no se limita a las de mera conservación y mantenimiento.

2º.- La mensualidad de indemnización pendiente de pago del mes de diciembre de 2014, a que se refiere la estipulación segunda, se encuentra aprobada mediante reconocimiento extrajudicial de créditos número 3, que fue acordado por el Pleno de la Corporación el día 8 de octubre de 2015, al punto 3º.

3º.- En la misma estipulación, respecto de las facturas pendientes del año 2015, quedan pendientes de aprobación desde la mensualidad de abril de 2015, a razón de 21.823,31 € mensuales. El plazo de pago debe contarse en todo caso a partir de la fecha de aprobación, una vez se haya comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, y no desde la fecha de presentación de las facturas.

4º.- Con relación a las inversiones recogidas en la estipulación tercera, las distintas anualidades deben ajustarse a las

limitaciones establecidas por el Plan de ajuste aprobado por este Ayuntamiento con fecha 31 de agosto de 2015, al punto 2º, debiendo reducirse sus importes como máximo a 150.000 €, 175.000 €, 200.000 € y 250.000 € para las anualidades 2016 a 2019.

Y respecto a los compromisos aprobados en las bases de protocolo desde 2013, se hace constar que se encuentra consignada en el ejercicio 2014, al no haberse aprobado presupuesto en 2013, y cuyo remanente se ha incorporado al presente ejercicio 2015, por lo que en este año estaría cubierta la consignación para la primera anualidad por 100.000 €. Para las restantes cantidades pendientes de consignar resultantes de las bases del protocolo, no existe capacidad presupuestaria para los importes previstos, sino hasta las siguientes cuantías, en función de las limitaciones impuestas por el Plan de ajuste: 50.000 € en 2016 y 2017 y 100.00 € en 2018 y 2019.

5º.- En esta misma estipulación se considera necesario incluir que las reparaciones sean de carácter extraordinaria, para diferenciarlas de las de carácter ordinario y por tanto que exceden de la mera conservación o mantenimiento. A estos efectos, la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, considera como inversiones aquellas que sean consecuencia de la rehabilitación o reposición de infraestructuras y bienes destinados al uso general, incluidas las operaciones que supongan un incremento de capacidad, rendimiento eficiencia o ampliación de la vida útil del bien.

6º.- En relación a la subvención para gastos corrientes, el Ayuntamiento tiene consignado en el capítulo 2 el gasto de la indemnización a que se ha hecho referencia anteriormente y que supone un total de 261.879,67 €. Por lo tanto, un incremento sobre este importe supone aumentar la dotación presupuestaria destinada inicialmente, sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias que resultan obligadas ya que la subvención corresponde su aplicación al capítulo 4 de transferencias corrientes. Por este motivo se considera oportuno aplicar las cantidades de forma escalonada en el tiempo, comenzando en 2016 por 270.000 €, y aumentando las mismas 10.000 € anuales, para poder permitir su viabilidad dentro del Plan de ajuste.

7º.- En cuanto a la forma de pago de esta subvención para gasto corriente, se plantea como pago anticipado y fraccionado, lo cual es conforme con el artículo 34.4 de la LGS, si bien no puede tomarse como referencia determinadas fechas sin considerar la necesaria presentación en el Registro del Ayuntamiento de la cuenta justificativa del periodo anterior, cuya aprobación es necesaria para efectuar el pago

siguiente, tal como establece dicho artículo. Por otra parte, la documentación necesaria para el pago será la establecida en la normativa vigente, constituida por la LGS, su Reglamento de desarrollo, las Bases de Ejecución del Presupuesto y la Ordenanza municipal general de subvenciones.

8º.- No se considera procedente el apartado referente a la subvención de los gastos de mantenimiento del lago, por no determinarse específicamente las obligaciones municipales, sin que quepa una subvención indeterminada.

9º.- No es procedente tampoco desde nuestro punto de vista asumir el coste del suministro de agua para las necesidades de riego, baldeo de viario público y lagos, por cuanto su importe ya se encuentra incluido en el estudio económico de esta Intervención que figura en el acuerdo plenario de 23 de julio de 2013 y que, por tanto, forma parte de la indemnización que el Ayuntamiento viene satisfaciendo.

10º.- No es obligación municipal el alumbrado de las fuentes y otros suministros que no figuran en el convenio de 31 de julio de 1997 ni en el acuerdo plenario de rescate del alumbrado público por este Ayuntamiento.

11º.- Sobre la vigencia de la estipulación décimo primera, manifestar que no cabe un convenio de vigencia indefinida, por lo que el mismo debe tener una fecha determinada, sin perjuicio de las prórrogas que puedan establecerse. Se considera excesivo el plazo de preaviso de un año para la extinción del convenio.

Séptimo.- Los gastos para los próximos ejercicios tienen la consideración de gasto plurianual, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 79 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril. Dado que las cantidades previstas para los próximos ejercicios exceden los límites porcentuales previstos en dicha normativa, debe ser el Pleno de la Corporación quien, conforme determinan los artículos 174.5 del TRLRHL y 84.1 del Real Decreto 500/1990, pueda elevar los porcentajes o determinar específicamente en las bases de ejecución las correspondientes anualidades.

En todo caso, según establecen los artículos 174.1 del TRLRHL y 79.2 del Real Decreto 500/1990, la autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para

cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos. En este sentido este Ayuntamiento tiene aprobado un plan de ajuste que delimita los escenarios presupuestarios y los objetivos que deben cumplirse

Y en los términos que anteceden, queda redactado el informe de esta Intervención Municipal.”

Igualmente, se conoce informe emitido por el Técnico de Medio Ambiente, D^a [REDACTED], de fecha 19 de noviembre, que dice así:

“En reunión mantenida con la Alcaldía-Presidencia el 18 de noviembre de 2015, se solicita a la técnico que suscribe, informe sobre las competencias en materia de limpieza cauces públicos y prevención de inundaciones, concretamente las relacionadas con los arroyos Hondo y La Ballena, que discurren por el Complejo Turístico de Costa Ballena, T.M. de Rota. Asimismo, se solicita la revisión del apartado DÉCIMO PRIMERO de un borrador de convenio a suscribir entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena-Rota, que literalmente dice:

“DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el art. 9.3 del Decreto 189/2002 de 2 de julio por el que se aprueba el plan de prevención de avenidas en cauces urbanos andaluces: “3. Se consideran infraestructuras de prevención de inundaciones de competencia local las que tengan por objeto o incidan en el alcantarillado y drenaje urbano o las actuaciones de integración ambiental y urbana”.

En atención a lo expuesto, se hace necesario proceder al mantenimiento, conservación, limpieza y desbroce de los Arroyos “Hondo y “La Ballena” por la incidencia que éstos tienen sobre el complejo de Costa Ballena, razón por la que se regulará en este convenio la atribución de dicho deber conforme a la normativa antes citada.”

La Planificación Hidrológica se concibe como el instrumento fundamental para la gestión de los recursos hídricos a través de la cual se ha de establecer un vínculo entre la situación actual y un futuro ordenado y lógico, donde exista un aprovechamiento racional de los recursos hídricos, tratando de garantizar las necesidades propias de los ecosistemas fluviales.

El art. 40.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece

que la Planificación Hidrológica se realiza mediante los Planes Hidrológicos de Cuenca y el Plan Hidrológico Nacional, este último aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (posteriormente fue modificado por el R.D. Ley de 18 de junio, de Modificación del Plan Hidrológico Nacional y por la Ley 11/2005 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional).

El art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, dice literalmente:

“4. Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico. El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones.”

En relación a los Planes Hidrológicos de Cuenca, conforme al art. 1 del apartado DETERMINACIONES DE CONTENIDO NORMATIVO del Plan Hidrológico Guadalete-Barbate, *el ámbito territorial del presente Plan Hidrológico es el correspondiente a la Demarcación Hidrográfica del Guadalete-Barbate definido en el artículo 3 del Decreto 357/2009, de 20 de octubre, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía.*

A su vez, el art. 3 del Decreto 357/2009, de 20 de octubre establece lo siguiente:

“2. Demarcación Hidrográfica del Guadalete y Barbate.

Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas de los ríos Guadalete y Barbate e intercuencas entre el límite de los términos municipales de Tarifa y Algeciras y el límite con la cuenca del Guadalquivir, así como, las aguas de transición a ellas asociadas.

Las aguas costeras comprendidas en esta demarcación hidrográfica tienen como límite oeste la línea con orientación 244º que pasa por la Punta Camarón en el municipio de Chipiona y como límite este la línea con orientación de 144º que pasa por el límite costero de los términos municipales de Tarifa y Algeciras.”

El 20 de octubre de 2015, el Consejo de Gobierno, acordó aprobar inicialmente el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica Guadalete y Barbate (BOJA de 3 de noviembre de 2015). El art. 34.9 de la

NORMATIVA DEL PLAN HIDROLÓGICO DEL GUADALETE-BARBATE (Ciclo de Planificación Hidrológica 2015-2021), sobre Protección Contra Inundaciones, literalmente dice:

“9. En Andalucía, la delimitación de las zonas inundables corresponde a la Administración Hidráulica de la Junta de Andalucía. Las actuaciones de limpieza de cauces públicos situados en zonas no urbanas corresponden a la Administración competente en la gestión del dominio público hidráulico. Por su parte, las actuaciones de limpieza de cauces públicos situados en zonas urbanas corresponden a la Administración Local, sin perjuicio de las competencias de las administraciones hidráulicas sobre el dominio público hidráulico y de la Administración Hidráulica Andaluza en desarrollo del Real Decreto 1132/1984. Las Administraciones Central, Autonómica y Local podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones. ”

Considerando lo anteriormente expuesto, y habiendo comprobado el contenido del art. 9.3 al que se refiere en el apartado DÉCIMO PRIMERO del Convenio a suscribir entre el Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena-Rota, se propone el siguiente texto:

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en art. 40.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que establece que la Planificación Hidrológica se realiza mediante los Planes Hidrológicos de Cuenca y el Plan Hidrológico Nacional, así como con lo establecido en el art. 9.3 del Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en cauces urbanos andaluces, las actuaciones de limpieza de los cauces públicos situados en zonas urbanas de los arroyos Hondo y La Ballena corresponden a la Administración Local, sin perjuicio de las competencias de las administraciones hidráulicas sobre el dominio público hidráulico y de la Administración Hidráulica Andaluza en desarrollo del Real Decreto 1132/1984. Asimismo, son de competencia municipal el mantenimiento aquellas infraestructuras de prevención de inundaciones que tengan por objeto o incidan en el alcantarillado y drenaje urbano o las actuaciones de integración ambiental y urbana.

Y es todo cuanto tengo el honor de informar.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada y conforme del Convenio de Colaboración a suscribir entre la Entidad Urbanística de Conservación Costa Ballena-Rota y el Excmo. Ayuntamiento de Rota, para la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización del

ámbito de Costa Ballena Rota, debiendo elevarse a una próxima Comisión Informativa para su dictamen y, posteriormente al Excmo. Ayuntamiento Pleno para su aprobación, si procediera.

PUNTO 3º.- EXPEDIENTES DE INFRACCION URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED] de D. [REDACTED].

Por la Jefa Acctal. de la Sección de Urbanismo se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], incoado a D. [REDACTED] el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistentes en recrecido de cerramiento mediante bloques, en parcela nº [REDACTED] de acuerdo al informe del instructor del expediente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistentes en recrecido de cerramiento mediante bloque, en parcela nº [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

2.- La actuación se ha realizado en suelo no urbanizable calificado de natural o rural, al que es aplicable la ordenanza del P.G.O.U. del suelo no urbanizable simple, no siendo legalizable por incumplimiento del art. 112.5 del P.G.O.U. en cuánto que excede la altura máxima de un metro para cerramiento ciegos que den a camino público, asimismo es aplicable la normativa recogida en los arts. 82 y 83 del P.G.O.U., dado que se trata de parcelación ilegal urbanística, circunstancia que conlleva la denegación de toda licencia de legalización.

3.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al interesado/a un plazo de audiencia y vista de 15 días para formular las alegaciones que haya creído pertinente.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A., procede:

- Reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

Asimismo, acuerda que por la Jefa Acctal. de Sección de Urbanismo, D^a [REDACTED], así como por el Jefe del Negociado de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED], se realice el seguimiento de este expediente hasta su culminación.

3.2.- Número [REDACTED] de [REDACTED].

Por la Jefa Acctal. de la Sección de Urbanismo se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], incoado a D. [REDACTED] el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente incoado a [REDACTED], en calidad de promotor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en sustitución de escalón de entrada por rampa y eliminación de tabique, en local sito en calle [REDACTED], visto el informe del instructor del expediente que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED], en calidad de promotor, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en sustitución de escalón de entrada por rampa y eliminación de tabique, en local sito en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 de noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo Urbano Consolidado, calificado de edificación tradicional III, siendo legalizable, dado que se trata de obras menores de reforma y acondicionamiento del local, tal como se hace constar en el informe técnico de carácter favorable obrante en el expediente.

4.- De conformidad al art. 48 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, dado que el interesado solicitó la licencia procede la concesión de ésta legalizándose las obras realizadas, y finalizando el expediente de restablecimiento de legalidad urbanística.

5.- Los derechos por licencia ascienden a la cantidad de 94,12 euros, no obstante habiéndose ingresado 85,29 euros (expediente [REDACTED] liquidación [REDACTED]), deberá ingresar la diferencia, es decir, 8,83 euros.”

El Sr. Secretario General informa verbalmente que se deberá de iniciar al mismo tiempo el correspondiente expediente sancionador, debiendo acreditarse documentalmente este cumplimiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Legalizar las obras realizadas, finalizando el expediente de restablecimiento de legalidad urbanística.

2º.- Comunicar al interesado que los derechos por licencia ascienden a 94,12 euros, por lo que habiéndose ingresado 85,29 €, deberá de abonar la cantidad de 8,83 euros.

3º.- Que por el Departamento de Infracción Urbanística, se incoe el correspondiente expediente sancionador de conformidad con el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Junta de Andalucía.

3.3.- Número [REDACTED] de D. [REDACTED]
[REDACTED]

Por la Jefa Acctal. de la Sección de Urbanismo se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de cuarto de fábrica de 6,51 m2, en vivienda sita en calle [REDACTED], de acuerdo al informe del instructor del expediente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en construcción de cuarto de fábrica de 6,51 m2, en vivienda sita en calle Saetero Antonio Remolino nº 30, se emite el siguiente informe:

1.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

2.- La actuación se ha realizado en suelo Urbano Consolidado calificado de Ciudad Jardín, no siendo legalizable por incumplimiento del art. 169 del P.G.O.U., en cuánto que la edificabilidad se encuentra agotada, contando con informe técnico desfavorable.

3.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al interesado/a un plazo de audiencia y vista de 15 días para formular las alegaciones que haya creído pertinente.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A., procede:

- Reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la

imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

Asimismo acuerda que por la Jefa Acctal. de Sección de Urbanismo, D^a [REDACTED] así como por el Jefe del Negociado de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED], se realice el seguimiento de este expediente hasta su culminación.

3.4.- Número [REDACTED] de D. [REDACTED].

Por la Jefa Acctal. de la Sección de Urbanismo se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], incoado a D. [REDACTED] el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistentes elevación de lavadero de 2,7/1,50/1,2 metros y techado de entrada principal en 1,4/1,5/0,90 metros, en calle [REDACTED] de acuerdo al informe del instructor del expediente:

"En relación al expediente incoado a D. José María Motilla Martínez, por obras o instalaciones sin licencia, consistentes elevación de lavadero de 2,7/1,50/1,2 metros y techado de entrada principal en 1,4/1,5/0,90 metros, en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha

procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

2.- La actuación se ha realizado en suelo Urbano Consolidado calificado de Ordenación Subsistente, no siendo legalizable por incumplimiento del art. 169 del P.G.O.U., en cuanto que la edificabilidad se encuentra agotada, contando con informe técnico desfavorable.

3.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al interesado/a un plazo de audiencia y vista de 15 días para formular las alegaciones que haya creído pertinente.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A., procede:

- Reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

Asimismo acuerda que por la Jefa Acctal. de Sección de Urbanismo, D^a [REDACTED], así como por el Jefe del Negociado de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED], se realice el seguimiento de este expediente hasta su culminación.

3.5.- Número [REDACTED] de [REDACTED]

Por la Jefa Acctal. de la Sección de Urbanismo se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED] incoado a [REDACTED] el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente de infracción urbanística incoado a [REDACTED], como empresa que estaba realizando los trabajos de canalización de gas natural, en [REDACTED] y otras calles de la localidad, visto el informe del instructor del expediente que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente de infracción urbanística incoado a [REDACTED], como empresa que estaba realizando los trabajos de canalización de gas natural, en calle [REDACTED] y otras calles de la localidad, se emite el siguiente informe:

Antecedentes:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 de noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- El acta de infracción urbanística de fecha 5 de marzo de 2015 se ha levantado, por incumplimiento de la obligación de tener en todo momento la licencia en el lugar de las obras a disposición de los agentes de la Policía Local o Inspectores de Obras, así como no poner en conocimiento de la Oficina Técnica, Empresas Suministradoras de suministro de Servicios y la Policía Local, el comienzo de las obras por si hubiere lugar a ocupación de vía pública o corte de tráfico. Asimismo se denuncia que se ha producido reservas de espacio público sin autorización.

Informe.

Primero: La obligación formal de poner en conocimiento la fecha prevista para el inicio de las obras, se establece para el promotor en el art. 45 del P.G.O.U., con una antelación mínima de quince días del comienzo de las obras, debiendo solicitar la comprobación del replanteo o tira de cuerdas. Transcurrido el citado plazo podrán comenzar las obras, sin perjuicios de las infracciones que hubiere lugar en caso de vulneración de las alineaciones, rasantes y retranqueo oficiales. El acta de replanteo suscrita de conformidad con los técnicos municipales, exime a los actuantes de ulterior responsabilidad administrativa por esta causa salvo error causado por el promotor o posterior incumplimiento del replanteo comprobado.

De lo anteriormente expuesto, se deduce, que la obligación formal del acta de replanteo se establece más bien en beneficio del

promotor, a los efectos de evitar futuras infracciones, sin que resulte considerarlo como infracción urbanística, salvo mejor opinión fundada en derecho, si posteriormente no se incumple el planeamiento (alineaciones, rasantes, etc, ...), y en cualquier caso se ha formalizado en fecha 03-03-2015, con posterior comprobación el mismo día 03-03-2015, según queda acreditado en el expediente de licencia de obras [REDACTED]

Segunda: El no solicitar la reserva de espacio público y los cortes de calles, en su caso se trata de infracciones tributarias, que tendrán que regularizarse en el momento previo al hecho imponible según se establezca en las ordenanzas aplicables, al tratarse de una actuación la de este expediente (canalización de gas) que conllevará en su caso, varios hechos imponibles de este tipo, y sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar por dichas infracciones.

Tercero: La no posesión de la licencia en el momento de la inspección de los agentes municipales, se trata de una obligación legal del promotor, y viene regulada como infracción urbanística en el art. 178 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía y desarrollada en el art. 29.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía Dec. 60/2010 de 16 de marzo, en el P.G.O.U. de Rota se establece en el art. 38.4, y se instituye como obligación formal de los promotores, siendo tipificada y sancionada en el art. 97 del mencionado Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía en una escala de multa de 600 euros el mínimo a 6.000 euros el importe máximo.

Tratándose de una obligación formal continuada en el tiempo (deberá de estar en posesión del promotor en el lugar de la obra en el momento de la inspección), no consta en el expediente de infracción urbanística, que se hubiere producido más incumplimientos, y que se hubiere continuado la obra tras la advertencia de los agentes municipales.

En definitiva, procede dar por concluido el expediente de protección de legalidad urbanística, y la incoación de expediente sancionador a [REDACTED] por no estar a disposición de los agentes municipales la licencia en el momento de la inspección de las obras, sin perjuicio de la posibilidad que ulteriores incumplimientos podrán dar lugar a la incoación de nuevos expedientes de infracción urbanística, al tratarse de una obligación legal continuada que finaliza con la terminación de las obras."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia, dar por concluido el expediente de protección de legalidad urbanística y la incoación de expediente sancionador a [REDACTED] por no estar a disposición de los agentes municipales la licencia en el momento de la inspección de las obras, sin perjuicio de la posibilidad que ulteriores

incumplimientos podrán dar lugar a la incoación de nuevos expedientes de infracción urbanística, al tratarse de una obligación legal continuada que finaliza con la terminación de las obras.

3.6.- Número [REDACTED] de D. [REDACTED].

Por la Jefa Acctal. de la Sección de Urbanismo se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], incoado a D. [REDACTED] el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] como promotor de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en apertura de hueco en fachada de 60 por 40 cm², con puerta de pvc para preinstalación de contador, así como canalización de red de baja tensión de 40 cm. de ancho por 90 cms. de profundidad y 10 metros de lardo en terreno de uso público para suministro eléctrico a local de multicines, en lugar sito en calle [REDACTED] visto el informe-propuesta del instructor del expediente que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] como promotor de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en apertura de hueco en fachada de 60 por 40 cm², con puerta de pvc para preinstalación de contador, así como canalización de red de baja tensión de 40 cm de ancho por 90 cms de profundidad y 10 metros de largo en terreno de uso público para suministro eléctrico a local de multicines, en lugar sito en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 de noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- De conformidad al art. 35 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- De las obras realizadas la canalización de red de baja tensión de 40 cm de ancho por 90 cms de profundidad y 10 metros de largo, en terreno de uso público para suministro eléctrico a local de multicines, cuenta con licencia de obras por Decreto de 20 de mayo de 2015, que se ha tramitado en el expediente O.P. [REDACTED], por consiguiente se encuentran legalizadas.

4.- En referencia a la apertura de hueco de 60 por 40 cm2 con puerta de pvc para preinstalación de contador, se ha realizado en suelo Urbano Consolidado calificado de Equipamiento Comunitario, siendo legalizable dado que se trata de una obra menor para dar servicio a local de centro comercial, contando con informe técnico favorable.

Por lo expuesto, de conformidad a los arts. 182 y 183 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.), y art. 47 del R.D.U.A. procede lo siguiente:

- La legalización de las obras de apertura de hueco en fachada, con la concesión de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto según las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4, la cantidad de 80,29 euros, no obstante, habiendo ya ingresado como liquidación provisional 71,46 euros (expte. [REDACTED] [REDACTED] deberá de abonar la diferencia resultante es decir 8,83 euros."

El Sr. Secretario General informa verbalmente que se deberá de iniciar al mismo tiempo el correspondiente expediente sancionador, debiendo acreditarse documentalmente este cumplimiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia, la legalización de las obras de apertura de hueco en fachada, con la concesión de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto según las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4, la cantidad de 80,29 euros, no obstante, habiendo ya ingresado como liquidación provisional 71,46 euros (expte. [REDACTED]), deberá de abonar la diferencia resultante es decir 8,83 euros.

Asimismo acuerda que por el Departamento de Infracción Urbanística, se incoe el correspondiente expediente sancionador de conformidad con el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Junta de Andalucía.

3.7.- Número [REDACTED] de [REDACTED].

Por la Jefa Acctal. de la Sección de Urbanismo se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] como promotor de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en refuerzo de techo de planta baja con perfiles metálicos, en calle [REDACTED] visto el informe del instructor del expediente que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. Eusebio Barrenechea Salmerón, como promotor de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en refuerzo de techo de planta baja con perfiles metálicos, en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 de noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo Urbano Consolidado calificado de Edificación Tradicional II (baja + 1), siendo legalizable al tratarse de obras de refuerzo de un forjado, con uso de vivienda-edificación tradicional II, no excediendo el edificio la edificabilidad máxima y el nº de plantas, por lo que cumple el planeamiento vigente, contando con informe técnico favorable obrante en el expediente de fecha 21-08-2015.

4.- De conformidad al art. 46.3 ap. a) del P.G.O.U., están sujetas a la licencia de ocupación las edificaciones que hayan sido objeto de obras de restauración, consolidación acondicionamiento o reestructuración.

Por lo expuesto, de conformidad a los arts. 182 y 183 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.), y art. 47 del R.D.U.A. procede lo siguiente:

- La legalización de las obras con la concesión de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto según las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 la cantidad de 98,08 euros (tasas 53,92 € + ICIO 36,07 € + Rec 15% 8,09 €).

- Deberá de solicitarse la licencia de ocupación, con la presentación de certificado del técnico autor del proyecto de seguridad y solidez, que acredite que la edificación se encuentra en condiciones para ser ocupada.

- Alta de la reforma efectuada en el I.B.I."

El Sr. Secretario General informa verbalmente que se deberá de iniciar al mismo tiempo el correspondiente expediente sancionador, debiendo acreditarse documentalmente este cumplimiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- La legalización de las obras con la concesión de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto según las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 la cantidad de 98,08 euros (tasas 53,92 € + ICIO 36,07 € + Rec 15% 8,09 €).

2º.- Comunicar al interesado que deberá de solicitarse la licencia de ocupación, con la presentación de certificado del técnico autor del proyecto de seguridad y solidez, que acredite que la edificación se encuentra en condiciones para ser ocupada.

3º.- Igualmente, deberá de tramitar el Alta de la reforma efectuada en el I.B.I.

4º.- Que por el Departamento de Infracción Urbanística, se incoe el correspondiente expediente sancionador de conformidad con el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Junta de Andalucía.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y REGIMEN INTERIOR, EN RELACIÓN CON DIVERSOS EXPEDIENTES DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.1.- De Dª XXXXXXXXXX

Por la Letrada Asesora se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED], incoado a instancias de D.ª [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice así:

“Que con fecha 9 de noviembre de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED].
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR D.ª [REDACTED].
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D.ª [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 7 de septiembre de 2012, número de Registro [REDACTED] la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 304,25 € por los daños sufridos en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia de caída acaecida el día 17 de febrero de 2012, sobre las 9,20 horas, al transitar por la Plaza Jesús de Nazareno, a la altura de la curva existente en la misma, motivada por la existencia de restos de agua en la calzada procedente de las labores de baldeo. A dicho escrito acompaña documentación relativa al ciclomotor, informe policial e informe pericial de valoración de daños.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de octubre de 2.012, al punto 3º.11, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 13 de diciembre de 2012, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, no proponiendo ésta más pruebas que la documental aportada junto con su escrito de reclamación. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local así como a la empresa pública municipal AREMSA y a la mercantil concesionaria del servicio público de limpieza viaria, "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A."

TERCERO.- Con fecha de 17 de noviembre de 2014 se notificó la apertura de la fase de audiencia, concediendo a la interesada el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que la interesada cumplimentó mediante escrito con fecha de entrada de 18 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una

lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de

noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración"* (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que *"cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor"* (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que *"las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma"*.

TERCERO.- Sentado lo anterior, debemos señalar que en el presente caso la reclamante no ha acreditado la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según el art 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer requisito fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración es la existencia de un daño real y efectivo, debiendo acreditarse su realidad para poder plantear la posibilidad de una responsabilidad patrimonial, así como que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar las circunstancias y mecánica del siniestro, es decir, que en la calzada efectivamente existiera un gran embolsamiento de agua proveniente de las labores de baldeo que por sus características de profundidad, por afectar a toda la calzada así como por el mal estado de la misma compusieran una explicación lógica de la dinámica de la caída. En efecto, la reclamante se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña informe de la Policía Local e Informe de Valoración de daños Sin embargo, los referidos documentos permiten conocer que el ciclomotor de la interesada el día 17 de enero de 2012, sufrió daños por importe de 304,25 €. La única referencia que consta en cuanto al hecho del supuesto siniestro es lo obrante en el informe policial; sin embargo de ello no es posible deducir la forma, el lugar concreto y la causa exacta del siniestro, pues los policías no presenciaron el hecho limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. A mayor abundamiento resulta preciso destacar la ausencia de fotografías sobre el estado de la calzada así como lo manifestado por

la empresa concesionaria del servicio público de limpieza viaria, que afirma que *dicho día no se llevaron acabo labores de baldeo...* Y del mismo modo resulta de interés destacar la ausencia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un sitio céntrico y muy transitado.

Todo ello conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público de limpieza viaria, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y el derrape del ciclomotor.

CUARTO.- Por otra parte, y no obstante lo anterior, tampoco concurre en el presente caso el requisito del carácter antijurídico de los daños reclamados, imprescindible para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local

En efecto, no se puede olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se

colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras

o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Pues bien, en aplicación de dicha doctrina jurisprudencial, en el presente caso, y aunque a efectos meramente dialécticos admitiésemos que ha quedado acreditado que el derrape del ciclomotor se produjo como consecuencia de encontrarse la calzada mojada al haberse llevado a cabo el baldeo de la misma; los daños reclamados en modo alguno pueden ser considerados antijurídicos, en tanto que, habiéndose prestado el servicio de limpieza viaria - sin que tampoco conste que las labores de limpieza se hubiesen llevado a cabo con algún tipo de sustancia que pudiera motivar que el pavimento quedase deslizante- no resulta procedente calificar como antijurídico el daño producido por caída debida a la inevitable humedad generada por el riego de las aceras y calles, que no entraña sino un riesgo que ha de ser asumido por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, sujeto a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad y en ciudad. Es una "carga social" que debemos soportar. Esto significa que la Administración no asume todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse. Puede concluirse, en suma, que constituye deber de la comunidad soportar las inconveniencias y riesgos de la imprescindible prestación del servicio de limpieza viaria, siempre que se efectúe en condiciones normales. Asimismo, es preciso tener en cuenta que el art. 45 del RD 1428/2003, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece que "*Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además de sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse*". Lo que supone que la reclamante, si la calzada se encontraba mojada, debió ajustar su conducción a las condiciones de la vía, máxime si se tiene en cuenta que -tal como manifiesta la misma- el derrape se produjo en la curva existente en dicha plaza. Es preciso no olvidar que igualmente las calzadas se encuentran mojadas cuando llueve, incrementándose el

riesgo de derrape de los vehículos, y ello obviamente no genera por sí solo responsabilidad de esta Administración Local.

Finalmente, debemos traer a colación, por referirse a un supuesto similar, la STSJ de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 31 May. 2003, rec. 640/2000

“Aquí interesa determinar en primer lugar si el actor ha acreditado que las lesiones que sufrió el día 5 Jul. 1999 tuvieron lugar de la forma que indica, al resbalar el ciclomotor que tripulaba en el charco de agua existente sobre la calzada, y lo cierto es que tales hechos deben considerarse acreditados por el testimonio de las personas que declararon en vía administrativa y fotografías aportadas. Ello no obstante la Sala entiende que no existe relación de causalidad entre los pequeños charcos que se observan en la calzada (fotografías) y la caída sufrida por el actor, al ser evidente que de haber conducido el ciclomotor con la debida precaución y pericia la caída no se hubiera producido, ya que los mismos eran perfectamente visibles y existían en la calzada tramos por los que podía circular sin necesidad de rebasarlos. En definitiva la Sala entiende que no demuestra el actor que tuviera que rebasar de forma necesaria un gran charco de agua (que embalsara totalmente la calle o no fuera visible por estar detrás de una curva) que por sus características de profundidad, mal estado de la calzada etc. sea causa eficiente del accidente producido. No cabe afirmar que los pequeños charcos de aguas procedentes de los aspersores de riego representaran un peligro para el tráfico rodado y es notorio que el Ayuntamiento por el simple hecho de tener la obligación de mantener las vías públicas en estado de seguridad (art. 25 LBRL), no debe responder de todos los daños y perjuicios que se produzcan en las mismas, sino tan solo de los que sean consecuencia del funcionamiento de un servicio público, cuando se den los requisitos a los que antes se ha hecho referencia.

Hay que tener en cuenta al respecto que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.

No acredita el actor en definitiva que el accidente se produjera como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en el sentido amplio como lo considera la jurisprudencia, como equivalente cualquier actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14 Abr. 1981, 21 Sep. 1984, 26 y 27 Mar. 1980, 12 Mar. 1984, 10-11- 83 y 20 Feb. 1986, entre otras), ya que no alcanza la Sala a comprender la actividad que debía haber llevado a cabo para eliminar los pequeños charcos que se formaron sobre la calzada derivados del riego por aspersión antes referido. Su presencia se considera un hecho normal en circunstancias similares. No se da por tanto la relación de causalidad que es exigible para que sea procedente la responsabilidad patrimonial que se reclama".

STSJ de Canarias de 24 de junio de 2008, rec. 95/2008: "*(...) Obligado es deducir de estos hechos, tras el enlace lógico y preciso, que no hay base suficiente, tanto en el expediente como en el procedimiento judicial, para sostener de forma inequívoca e indubitada que las lesiones sufridas por la demandante obedecieran al funcionamiento anormal del servicio público municipal, pues si la actora, sabedora de que la vía pública por donde circulaba estaba siendo sometida en ese instante a una operación de riego por los servicios municipales, transitó por la acera de aquélla no obstante encontrarse mojada la misma, resbalando y cayendo al suelo, obvió de forma clara la situación de riesgo que podía generarse por el estado mojado del pavimento y las contingencias del riego de la vía, vicisitudes que siendo de evidente notoriedad para la hoy apelante, ponen de relieve que la actora no puso, con ocasión de su tránsito por la calle La Constitución, la elemental y normal diligencia que cualquier viandante habría empleado tratándose del paso por una acera cuyo pavimento se encontraba mojado y sujeto a una actividad de riego en ese preciso instante, conducta negligente de aquélla que lejos de ser la nimia que no interfiere el nexo causal a efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, antes bien revistió la necesaria entidad para producir la ruptura plena de la relación de causalidad, impidiendo la configuración de los elementos esenciales para apreciar la existencia de un funcionamiento anormal del servicio público motivador de las lesiones de la apelante y, por ende, para atribuir la responsabilidad del suceso al Ayuntamiento demandado".*

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de

26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y la cuantía y el modo de la indemnización a que, en otro caso, habría lugar.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D^a [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a Dª [REDACTED]

2º.- Notificar el presente acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.2.- De Dª [REDACTED].

Por la Letrada Asesora se remite expediente de responsabilidad patrimonial número 25/2013, incoado a instancias de Dª [REDACTED] el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice así:

“Que con fecha 5 de noviembre de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 25/13 ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR Dª [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D.ª [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 13 de agosto de 2013, número de Registro [REDACTED] la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 5 de agosto de 2013, a las 13,30

horas, al bajar por la escalera de madera de acceso a la playa de Costa Ballena -a la altura de la Avd. Juan Carlos I-. A dicho escrito acompaña Parte Médico de Urgencias y Reportaje Fotográfico del lugar del siniestro.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de septiembre de 2.013, al punto 6º.8, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 25 de noviembre de 2.013, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo ésta, además de la documental aportada junto con su escrito de reclamación, escrito en el que manifiesta que valora las lesiones en la cantidad de 1.500 €.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Delegado de Playas.

TERCERO.- Con fecha de 29 de agosto de 2.014 se abrió la fase de audiencia, concediendo a la interesada el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no presentando ésta nuevas alegaciones.

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, [REDACTED], trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito en el que alega la culpa exclusiva de la reclamante e impugna la valoración de las lesiones realizada por dicha reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia

con el art. 106.2 CE) establece que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor. Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984)*, supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2

noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o

consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública

céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Sentado lo anterior, debemos señalar que en el presente caso la reclamante no ha acreditado la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del

servicio de seguridad en lugares públicos, que, según el art 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer requisito fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración es la existencia de un daño real y efectivo, debiendo acreditarse su realidad para poder plantear la posibilidad de una responsabilidad patrimonial, así como que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que , según el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar (parte exacta de la escalera) y forma exacta en que se produjo la supuesta caída, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña Parte Médico y fotografías de la escalera que da acceso a la playa. Ahora bien, los referidos documentos únicamente permiten conocer que la interesada fue atendida en los servicios de urgencias del Hospital Virgen del Camino el día 5 de agosto de 2013, a las 14,29 hs, dónde se le diagnosticó esguince tibioperoneo. La única referencia que consta en cuanto al hecho de la supuesta caída es el citado parte médico así como el parte emitido por la policía local, dónde se manifiesta expresamente que “ (...)los actuantes pudieron comprobar que en dicho lugar se encontraba una mujer sentada en una silla con el tobillo derecho hinchado.. “. No obstante las circunstancias concretas de la supuesta caída son imposible de conocer por el facultativo que la asistió así como por los policías locales, pues ninguno de ellos presenciaron los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por la reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba,

antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado de la escalera y la caída, resultando llamativo que pese a la hora (13,30 hs de un día de verano) y el lugar (acceso a la playa), la reclamante no halla presentado ningún testigo que presenciara los hechos.

En definitiva, todo lo expuesto conlleva que este déficit probatorio impide establecer la imprescindible relación de causalidad entre el eventual anómalo funcionamiento del servicio público y los daños reclamados

CUARTO.- Por otra parte, y aunque, como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar exacto y la forma en que se produjo la supuesta caída, **en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída producida en la escalera de madera de acceso a la playa; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal, pues en el presente caso tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico de las lesiones alegadas, imprescindible para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local**

En efecto, se hace preciso destacar que aunque, como ya hemos señalado, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, **ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la escalera de madera que accede a la playa realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, cuando éste es usual y propio del lugar, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos.** Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal" (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, en el presente caso la interesada no ha aportado prueba alguna que permita determinar si la escalera de madera presentaba desperfectos de entidad suficiente para que, teniendo en cuenta las circunstancias, pudieran calificarse como un factor de riesgo para los viandantes que exceda de los riesgos que han de ser asumidos por la comunidad. Debemos destacar que: a) el siniestro ocurrió a las 13,30 horas, es decir a una hora en que existen perfectas condiciones de visibilidad que permiten a cualquier peatón que caminase con la diligencia y atención debida, observar y apercibirse del estado de la escalera de madera, resultando significativo que, no obstante de tratarse de un lugar de gran afluencia de personas, no conste la existencia de otros siniestros. En efecto, consta en el parte de la policía local que *"los actuantes, tras inspeccionar dicho acceso a la playa, quieren dejar constancia que el mismo se encuentra en perfecto estado, como se muestra en la fotografía"*; b) que la caída se produjo en la playa, es decir, en lugar que por su propia naturaleza (existencia de arena) la deambulación presenta cierta dificultad y obliga a extremar las precauciones. Efectivamente, si la instalación de la escalera de madera tiene por misión facilitar un itinerario más cómodo para el acceso a la playa, un accidente aislado no es bastante para imputar la responsabilidad a esta Corporación Municipal. Si de ordinario deben adoptarse una serie de precauciones cuando se camina por la arena de la playa, andar sobre una escalera de tablas de madera (respecto de las cuales no existen unos estándares objetivos legalmente impuestos) exige, al menos, la misma prudencia, sobre todo si la escalera - como es lógico y usual- pudiera estar cubierta de arena en algunos tramos por la acción del viento u otras circunstancias

En definitiva, que nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la playa y que no cabe imputar a esta Administración Local.

En este punto, debemos traer a colación, por referirse a un supuesto similar, la **STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 Junio de 2008, rec. 378/2007**: *"Ante todo cabe afirmar que la caída se produce en una rampa de acceso a una zona de baño o playa, tras bajar unas escaleras de obra; rampa que es de la que suele ser frecuente en este tipo de accesos, de suyo transitados por muchos ciudadanos en época de verano. Siendo lógico que este tipo de instalaciones puedan no estar todo lo estables que se podría pensar, habida cuenta del trasiego normal en determinadas épocas del año. O dicho de otra manera, no es exigible a la Administración un estado permanente de vigilancia sobre todas y cada una de sus instalaciones, vías públicas, etc. de manera que estén en perfecto estado y para prevenir cualquier eventualidad desfavorable o*

dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, sino que las mismas cumplan la finalidad prevista, y estén en condiciones de ausencia de riesgo inasumible para la integridad de las personas, por lo que sí es exigible un mantenimiento en condiciones bastantes a dicho fin para que se preste el servicio en condiciones de seguridad para los ciudadanos, pero ello debe ir unido a la debida diligencia o especial atención del ciudadano en ciertos casos, como de obras en las vías públicas o como el que nos ocupa, instalación como la escalera de acceso a unas tarimas de madera, en una zona pública de baño.

La apelante reputa la responsabilidad por la caída y por el hecho de encontrarse la escalera -de obra- con peldaños descompensados en altura, inexistencia de barandilla en el último tramo de la misma y mala colocación de tablas de madera al pie de la escalera, faltando arena bajo la misma. Siendo que "la conjunción de estas deficiencias ocasionó la caída y por ende el daño". En cambio, la Sala tras examinar las fotografías que aporta la propia parte demandante observa una rampa "normal" en este tipo de acceso a las playas, formada por maderas anudadas, ninguna de las cuales presenta un mal estado o alteración.

Pero es evidente y normal que en ocasiones exista un cierto desnivel entre las escaleras y estas tarimas y el acceso a la arena, por lo que es exigible a los usuarios del servicio una cierta diligencia, máxime cuando dicho desnivel no presenta riesgo alguno o no es desproporcionado. La rampa a juicio de la Sala está en perfectas condiciones o al menos en las suficientes como para permitir el uso de acceso a la playa, ni siendo un caso infrecuente que unas escaleras no lleguen exactamente hasta el comienzo de dicha tarima de madera. Ahora bien, esto puede ser irrelevante. Lo que tiene relevancia es el hecho de si ha habido un malfuncionamiento del servicio público que en este caso se puede cifrar en si el diseño y mantenimiento de las escaleras, y aun de la tarima es correcto. Y de una parte hay que decir que si la caída, como consta, se produce por el "salto directo" desde el último peldaño de la escalera hasta la tarima, este proceder denota, si es este hecho el que causa la caída, una cierta participación de la víctima a la producción de los daños, lo que si bien no sería suficiente a priori para romper el nexo casual del art. 139.1 LRJAP-PAC y la exigencia de responsabilidad a la Administración sería inviable, si lo modulan. Siendo innegable que si el daño se produce por la sola conducta de la víctima, la Administración queda exonerada de responsabilidad.

Es cierto que el proceder lógico deba ser descender hasta el último peldaño y luego subir a la tarima de madera, con la que no

existe continuidad, existiendo un trozo con arena que puede, si existen muchos bañistas, ceder o aplanarse. Por lo demás, también es evidente que no existe barandilla en el tramo último, si bien la amplitud de la escalera y la fácil visibilidad de este extremo no representan un peligro insalvable.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía . No obstante, en este punto igualmente debemos señalar que la cantidad reclamada por la interesada (1.500 €) resulta totalmente arbitraria sin que resulte acreditada en modo alguno

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a

████████████████████

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a

████████████████████

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED]

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.3.- De D. [REDACTED].

Por la Letrada Asesora se remite expediente de responsabilidad patrimonial número 26/2013, incoado a instancias de D. Manuel Gómez Caro, el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice así:

"Que con fecha 6 de noviembre de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED].
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR D.
[REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 23 de agosto de 2013, número de registro [REDACTED], el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 16.755 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 28 de septiembre de 2012, sobre 21,30 horas, al transitar por el acerado de la calle San Juan Bosco (altura del nº 23), motivada por la existencia de desniveles y rotura del mismo. A dicho escrito acompaña Partes Médicas y Fotografías del lugar del siniestro.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de septiembre de 2.013, al punto 5º, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 21 de noviembre de 2.013, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo éste, además de la documental aportada junto con su escrito de reclamación, la testifical de Dª [REDACTED]. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado al Sr. Delegado de Servicios Municipales y a la Jefatura de la Policía Local.

TERCERO.- Con fecha de 25 de febrero de 2.015 se notificó la apertura de la fase de audiencia, concediendo al interesado el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no presentando éste nuevas alegaciones.

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito en el que alega la culpa exclusiva del reclamante e impugna la valoración de las lesiones realizada por dicho reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4

de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del

entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la

caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante pues resulta que la causa productora del lamentable siniestro es exclusivamente imputable a la conducta del interesado, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en

vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio; no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta extremadamente curioso que la única testigo presencial de los hechos (amiga del reclamante) en su declaración parece recordar todo perfectamente y en cambio curiosamente equivoca significativamente la hora del siniestro afirmando que tuvo lugar sobre las 5 de la tarde. No obstante, y aún dando por acreditado que el día 28 de septiembre de 2012, sobre las 12,30 horas, el Sr. ██████████, al transitar por el acerado de la calle san Juan Bosco (altura del nº 23), sufrió una lamentable caída al tropezar con unas losas en defectuoso estado existentes en dicho acerado, que le produjo laceraciones en la rodilla izquierda; tanto del Reportaje Fotográfico aportado por el propio interesado así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, se desprende claramente que si bien es cierto que algunas losas del acerado no se encontraba en perfectas condiciones; sin embargo, también es cierto que dichas losas sólo afectaban a un pequeño espacio de la acera y que era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que la caída se produjo en hora de plena visibilidad (12,30 horas) , sin que haya constancia de que la reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar dicha deficiencia, y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto en la acera no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, consta en el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal que *“la deficiencia está localizada en la zona central*

del acerado con una anchura útil de 120 cms"; lo que conlleva que la anchura del acerado no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consiste en la fractura de unas losetas que provocan un hundimiento de pocos cms, en modo alguno puede considerarse peligroso o idóneo para provocar la caída.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002: "Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad".

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°... 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y la cuantía a que , en su caso, habría lugar. No obstante, en este punto relativo a la valoración de las lesiones reclamadas, debemos dar por íntegramente reproducidas las alegaciones formuladas por la compañía asegurada en cuanto que en modo alguno resulta acreditado que exista vínculo causal alguno entre la reagudización de la tendinitis crónica que el reclamante padecía con anterioridad a la caída y la citada caída.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED]

2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

4.4.- De Dª [REDACTED]

Por la Letrada Asesora se remite expediente de responsabilidad patrimonial número 32/2013, incoado a instancias de Dª [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice así:

“Que con fecha 9 de noviembre de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED].
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR Dª.
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 3 de octubre de 2013, número de registro [REDACTED], la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 2 de octubre de 2013, a las 9,20 horas, al transitar por el acerado existente frente a la puerta principal del colegio "Eduardo Lobillo", motivada por tropiezo con una loseta que se encontraba levantada. A dicho escrito acompaña Partes Médicos.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de octubre de 2.013, al punto 4º.1, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 17 de enero de 2.014, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo éste, además de la documental aportada junto con su escrito de reclamación, nuevos partes médicos. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Con fecha de 5 de septiembre de 2014, la interesada presenta escrito de valoración de las lesiones en la cantidad de 875 €

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado al Sr. Delegado de Servicios Municipales y a la Jefatura de la Policía Local.

TERCERO.- Con fecha de 2 de febrero de 2.015 se notificó la apertura de la fase de audiencia, concediendo a la interesada el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no presentando ésta nuevas alegaciones.

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito en el que alega falta de prueba del nexo causal y la culpa exclusiva de la reclamante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades , funcionarios o

agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico**

decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la

moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al

lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Sentado lo anterior, debemos señalar que en el presente caso **no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas** que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna**

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el día, hora, lugar y la forma en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña partes médicos. Los referidos documentos permiten conocer que la interesada fue atendida en el Centro de Salud de Rota el día 2 de octubre de 2013, a las 15,36 horas, dónde se le diagnosticó contusión en rodilla. La única referencia que consta en cuanto al hecho de la supuesta caída es el citado parte médico. No obstante las circunstancias de la supuesta caída son imposible de conocer por el facultativo que la asistió pues dicho facultativo no presencié los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por la reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la **STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007** "En otro orden de cosas, interesa destacar que *no consta en el expediente, atestado de la Policía Local, ni de ningún otro agente de la autoridad en fechas próximas al siniestro, que aporten datos que permitan precisar las causas concretas y reales que motivaron la caída cuyos daños aquí se reclaman, no existiendo tampoco testigos que presenciaran dicha caída, ni cualquier otro tipo de prueba documental, que permita llegar a la convicción de este Tribunal de que fue el mal estado del pavimento junto a la arqueta el causante de la caída que provocó el padecimiento de las lesiones, cuyo resarcimiento aquí se reclama.(.)Consecuentemente, entendemos que no ha quedado*

debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración, cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida, máxime cuando el informe de urgencias del Hospital se refiere a una caída accidental y el informe de alta a una caída casual, por lo que hemos de concluir que no existe relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público, con independencia que el informe pericial practicado en autos por el perito procesal establezca como conclusión primera que la recurrente sufrió una caída accidental como consecuencia del mal estado de la acera, pues es obvio que tal afirmación excede del objeto propio de la pericia, tratándose de una mera apreciación subjetiva, y como tal carente de valor probatorio alguno, máxime cuando no obra en autos ni atestado policial inmediatamente posterior a la caída, ni informe alguno que acredite la forma concreta de producción del accidente y la causa determinante de la misma, sin que existan fotografías ilustrativas del lugar el día del siniestro, ni testigos presenciales de los hechos, ya que lo único que consta es la mera manifestación de la recurrente, lo que no es suficiente, a los efectos que aquí se pretenden, pues no basta con afirmar que una cosa es cierta, sino que ha de demostrarse que lo es, y tal demostración ha de efectuarse mediante pruebas concluyentes, lo que no se ha producido en el presente caso, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de entender que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento de un servicio público, lo que entraña que al faltar estos presupuestos, para que prospere la pretensión ejercitada por la recurrente, deba prosperar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, y declarando la conformidad a derecho de la resolución inicialmente impugnada, sin que sea preciso por tanto entrar a examinar la entidad de las lesiones sufridas.

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002 "Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad

patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM.... IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM.... IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STS de Extremadura de 25-01-07, rec. 144/2006 *"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba (testigos, diligencias policiales, parte de incidencias de las personas responsables de la representación, etc.) que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (...)*

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las

pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora y la forma en que se produjo la supuesta caída, **en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que los daños son consecuencia de caída producida en el acerado motivada por tropiezo con una loseta que se encontraba levantada; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

En el presente caso, de lo obrante en el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal resulta plenamente acreditado que la única deficiencia existente en el acerado es una loseta suelta con un resalte de apenas 4 mm. Lo que supone que el desperfecto -que en modo alguno puede calificarse de peligroso- sólo afecta a un pequeño

espacio de la acera, siendo claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que la caída se produjo -según manifiesta la interesada- a las 9,30 hs, es decir, en horas de máxima visibilidad sin que haya constancia de que la reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar dicha deficiencia, y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy concurrido. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto en la acera no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura de la acera (1,90 metros) no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002**: "Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro

caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”.

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del

pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°... 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores

consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y la cuantía a que, en su caso, habría lugar.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D^a. [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D^a. [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a Dª. [REDACTED]

2º.- Notificar el presente acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACION, PARA LA APROBACIÓN DE PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE HABRA DE REGIR LA ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE TREN TURÍSTICO PARA EL MUNICIPIO DE ROTA.

Por el Técnico de Contratación, se remite expediente para la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que ha de regir la adjudicación del servicio de tren turístico para el municipio de Rota, el cual, cumple con las condiciones exigidas en la normativa aplicable y se ajusta a la legalidad.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice así:

“Tras haberse acordado por la Junta de Gobierno Local de fecha 03 de junio de 2.015, al punto 16º del orden del día, el inicio de expediente para una nueva adjudicación del SERVICIO DE TREN TURÍSTICO PARA EL MUNICIPIO DE ROTA mediante procedimiento

abierto y tramitación ordinaria con varios criterios de adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en la forma y condiciones que se establecerán en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, se eleva a la Junta de Gobierno Local, la siguiente propuesta de acuerdo:

Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que ha de regir la adjudicación de la referida contratación del SERVICIO DE TREN TURÍSTICO PARA EL MUNICIPIO DE ROTA, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, atendiendo a varios criterios de adjudicación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Accidental, D. [REDACTED], de fecha 9 de noviembre de 2015, que dice así:

"Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y 109.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), por esta Intervención se procede a informar el expediente de referencia:

I. OBJETO Y NATURALEZA

Se trata de un expediente para la contratación del servicio del tren turístico en el municipio de Rota.

Tiene carácter administrativo especial de conformidad con el artículo 19.1 del TRCSP, donde establece que:

"Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración pública:

a) Los contratos de obra, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministro, y servicios, así como los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado. No obstante, los contratos de

servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo no tendrán carácter administrativo.

b) Los contratos de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados conforme al párrafo segundo del artículo 20.1, o por declararlo así una Ley.”

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con el artículo 19.2 del TRLCSP, los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

Al respecto, el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (en adelante PCAP) señala la adjudicación mediante procedimiento abierto, lo cual resulta conforme establece los artículos 157 y siguientes del TRLCSP; tramitación ordinaria, en virtud de lo preceptuado en los artículos 109 y siguientes del referido TRLCSP, y varios criterios de adjudicación, a cuyos efectos, según el artículo 109.4 del TRLCSP, en el expediente debe justificarse adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

El artículo 150.2 del TRLCSP establece:

“.....

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del

objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

..."

Que de los criterios de adjudicación estipulados en el PCAP mas del 50% de estos no dependen de un juicio de valor, por tanto no es necesario constituir un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado. No se adjunta el informe al que se refiere el artículo 109.4 del TRLCSP.

III. COMPETENCIA PARA CONTRATAR Y MESA DE CONTRATACION

El importe del contrato no supera el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto General en vigor prorrogado para el ejercicio 2015, ni la cuantía de seis millones de euros ni supera la duración de cuatro años. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del TRLCSP, apartado 1, la competencia para aprobar el contrato corresponde a la Alcaldía, que ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto de Alcaldía de fecha 8 de julio de 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 140 de fecha 23 de julio de 2015.

Que la composición y régimen correspondiente de las mesas de contratación esta regulado en el artículo 21 del Real Decreto 817/2009,

de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante RD 817/2009), el artículo 320 y el apartado 10 de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP.

En cuanto a la composición de la Mesa de Contratación se designa en el apartado 8.4 del PCAP, ajustándose a la composición de la Mesa de Contratación Permanente aprobada por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 10 de julio de 2015, al punto 8º (BOP de Cádiz núm. 135, de 16 de julio de 2015).

IV. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

El expediente debe incluir, conforme a lo que al respecto determina el TRLCSP (entre otros, artículos 109, 115, 116 y 117, así como la Disposición Adicional Segunda en su apartado séptimo, la siguiente documentación:

- Inicio del expediente de contratación por el órgano de contratación, motivando la necesidad del mismo en los términos establecidos por el artículo 22 de conformidad con lo previsto en el artículo 109.1 del referido TRLCSP. Al respecto señalar que consta acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 3 de junio de 2015, al punto 16º, acordando el inicio del mismo.

- El PCAP y el de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) exigidos por los artículos 109,3, 115, 116 y 117, están firmados por la Concejal Delegada de Turismo, D.ª Yolanda Morales García y de la Técnico D.ª [REDACTED]

- Que consta propuesta de aprobación del PCAP y PPT del Teniente Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós.

- Que con fecha 5 de octubre de 2015, el Coordinador del Área de Gestión Tributaria informa lo siguiente:

“De conformidad con lo interesado al respecto de esta Área de Gestión Tributaria Municipal, y aplicando el índice interanual correspondiente al periodo Agosto/2014 a Agosto/2015, resultaría el siguiente importe para el presente ejercicio de 2015, con respecto al Canon Mensual que procedería abonarse por la concesión del Servicio de Tren Turístico para el Municipio de Rota, y cuya fecha de finalización se concreto el pasado día 29 de Septiembre:

* Servicio de Tren Turístico para el Municipio de Rota:

Cuota vigente hasta el 29.09.2015.... 39,03 €/mes
Revisión 39,03 €/Mes x -0,40% IPC.... 38,87 €/mes
- Nueva Cuota resultante..... 38,87 €/mes"

- Que la disposición adicional octogésima octava de la ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado párale año 2014, señala en su apartado Uno que: El régimen de revisión de los contratos del sector público cuyo expediente se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no podrá referenciarse, en lo atinente a precios o cualquier otro valor monetario susceptible de revisión, a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga y, en caso de que proceda dicha revisión, deberá reflejar la evolución de los costes. Se entiende que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimiento negociado sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

El régimen descrito en el párrafo anterior, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, resultará de aplicación a la aprobación de sistemas de revisión de tarifas o valores monetarios aplicables a la gestión de servicios públicos cualquiera que sea la modalidad de prestación, directa o indirecta, por la que se haya optado."

- Informe de fecha 6 de octubre de 2015 emitido por el Jefe de la Policía Local, D. José Luis Mesa Reguera donde manifiesta que: "... es posible y recomendable la utilización de los denominados trenes turísticos como medio de transporte de los alumnos de educación primaria desde sus centros escolares a la pista de educación vial y viceversa para realizar las clases prácticas de dicha actividad u otras similares que en su día se planifiquen."

- Informe emitido por el Negociado de Contratación de fecha 19 de octubre de 2015 con el visto bueno de la Secretaría General, haciendo constar que: "El pliego de cláusulas administrativas particulares se ajusta a la legislación vigente aplicable al objeto del presente contrato y se regirá por la normativa anteriormente indicada."

Que en el Pliego debe recogerse la normativa citada por el Jefe de la Policía Local y por Contratación sobre estos vehículos.

V. PRECIO DEL CONTRATO.

El anexo I del PCAP establece como tipo base de licitación un canon mensual de 38,87 €, exento de IVA, que resulta de lo informado por el Área de Gestión Tributaria, que podrá ser mejorado al alza, habiéndose informado anteriormente al respecto en el apartado IV de este informe.

En los Pliegos no figura el precio por servicios al Ayuntamiento.

VI. DURACION DEL CONTRATO.

El anexo I señala un periodo de contratación de tres años naturales a contar desde la fecha de la firma del contrato, pudiendo prorrogarse por un año mas, previa solicitud del concesionario, en un plazo superior a dos meses anteriores a la finalización del futuro contrato, y la misma deberá ser otorgada de manera expresa por parte del Excmo. Ayuntamiento.

VII. GARANTÍAS.

No se establece una garantía provisional de conformidad con el artículo 103.1 del TRLCSP. En el anexo I del PCAP figura una garantía definitiva del 5% sobre el precio de adjudicación en los términos del artículo 95.1 del TRLCSP, que determina lo siguiente en relación a la exigencia de garantía definitiva:

“1. Los que presenten las ofertas económicamente más ventajosas en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el caso de los contratos con precios provisionales a que se refiere el artículo 87.5, el porcentaje se calculará con referencia al precio máximo fijado

No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía, justificándolo adecuadamente en los pliegos, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras y de concesión de obras públicas.”

En el PCAP y PPT en su Anexo I consta un plazo de garantía de tres meses.

VIII. PENALIDADES.

Las penalidades por ejecución defectuosa y demora vienen reguladas en el artículo 212 del TRLCSP, cuyos apartados 1 y 4 dicen lo siguiente:

“1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto del contrato.

...

4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.”

Asimismo, los apartados 5 y 6 del mismo artículo establecen que:

“5. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

6. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.”

Que las penalidades establecidas en el anexo I del PCAP, se ajustan a dichos apartados artículo 212 del TRLCSP.

Es cuanto tengo a bien informar.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que ha de regir la adjudicación de la referida contratación del SERVICIO DE TREN TURÍSTICO PARA EL MUNICIPIO DE ROTA, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, atendiendo a varios criterios de adjudicación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACION, PARA APROBAR EL INICIO DE EXPEDIENTE PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN EDIFICIOS MUNICIPALES.

Por el Técnico de Contratación se remite expediente para la contratación del servicio de mantenimiento de los sistemas de protección contra incendios en los edificios municipales, el cual, cumple con las condiciones exigidas en la normativa aplicable y se ajusta a la legalidad.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice así:

“Se hace preciso llevar a cabo el expediente de contratación para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios.

El objeto del presente contrato es la realización de los trabajos de MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES.

El contrato tendrá la calificación de CONTRATO DE SERVICIOS incluido en la categoría 1 (Servicios de mantenimiento y reparación), de los previstos en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) y se regirá por las prescripciones contenidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas; los preceptos del referido TRLCSP; el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público; el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo que no se oponga al Texto Refundido antes citado; subsidiariamente, por los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normas complementarias; y, supletoriamente, las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado que le sean de aplicación.

La codificación del objeto del contrato, según el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) aprobado por el Reglamento 213/2008-CE, de 28 de noviembre de 2007, es: 35111500-0: "sistemas de extinción de incendios" y 50413200-5: "Servicios de reparación y mantenimiento de instalaciones contra incendios".

El expediente de contratación se tramitará mediante procedimiento negociado con publicidad previsto y regulado por los artículos 138 y 169 y siguientes del TRLCSP, y la tramitación será ordinaria, debiéndose incorporar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas que hayan de regir la contratación.

Toda la información relativa a la contratación derivada de la presente convocatoria se publicará en el perfil del contratante en la página web: www.aytorota.es.

La duración del contrato será de DOS AÑOS, a contar desde la fecha de su formalización. Dicho contrato podrá ser prorrogado hasta un máximo de dos periodos anuales más.

El presupuesto base de licitación queda determinado en la cantidad de 6.386,00 € anuales (IVA EXCLUIDO) más IVA (21%): 1.341,06 €, por lo que el presupuesto máximo a efectos de licitación queda establecido en la cantidad de 7.727,06 € anuales (IVA INCLUIDO).

Para la determinación del órgano municipal competente para contratar debemos tener presente lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, que dispone que: 1. "Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni

el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

2. Corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local.

En este caso, al no superarse la cuantía y el número de anualidades arriba indicadas, la competencia orgánica para contratar recaerá en el Alcalde Presidente, y por delegación expresa de éste, en la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL (*Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 08 de Julio de 2.015, BOP de Cádiz núm. 140 de 23 de julio de 2.015*).

En virtud de todo ello, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero: Aprobar el inicio de expediente para la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES, mediante procedimiento negociado con publicidad y tramitación ordinaria con varios criterios de adjudicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 169 y siguientes del TRLCSP, y en la forma y condiciones que se establecerán en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas.

Segundo: Remitir el expediente a Intervención Municipal a los efectos de la emisión de certificado de consignación presupuestaria y fiscalización, en los términos previstos en el artículo 109 del TRLCSP, que determina que deberá incorporarse al expediente de contratación la fiscalización previa del órgano de Intervención.

Tercero: Encomendar a la Unidad de Contratación la elaboración de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la adjudicación del contrato."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. Agustín Ramírez Domínguez, de fecha 11 de noviembre, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 109.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por esta Intervención, se procede a informar el crédito presupuestario del siguiente gasto:

Naturaleza del Gasto

* CONCEPTO: SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN EDIFICIOS MUNICIPALES.

* IMPORTE: 7.727,06 €, IVA INCLUIDO

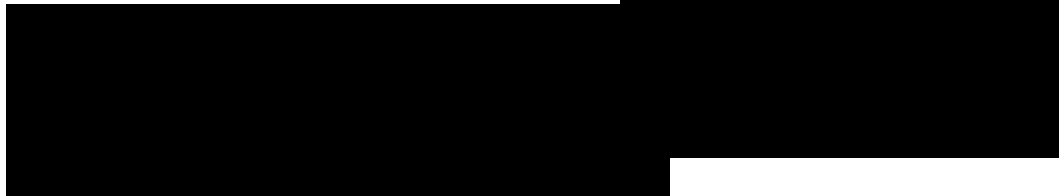
* PERIODO: DOS AÑOS CON POSIBILIDAD PRORROGA POR DOS AÑOS.

Aplicación Presupuestaria

** PRESUPUESTOS: DE LA ADMÓN. GRAL. DEL AYUNTAMIENTO; FUNDACIÓN DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE; FUNDACIÓN DE JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTE; Y FUNDACIÓN DE TURISMO Y COMERCIO.

** EJERCICIO: 2015, PRORROGADO

** APLICACIONES PRESUPUESTARIAS:



Esta Intervención ha examinado la documentación que le ha sido remitida, y a la vista de la misma, se han comprobado los siguientes extremos:

- Conforme al artículo 79.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos. Son gastos de carácter plurianual aquellos que extienden sus efectos económicos a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen y comprometan. Por tanto este gasto tiene carácter plurianual.

- Según el artículo 174.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y artículo 80.b) del mencionado Real Decreto 500/1990, podrán adquirirse compromisos de gastos con carácter plurianual siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se trate de contratos de suministros, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.

- El número de ejercicios del contrato se encuentra comprendido dentro del máximo de 4, establecido por los artículos 174.3 del TRLRHL y 81 del Real Decreto 500/1990.

- Que suponiendo que el servicio se empiece a prestar el 1 de diciembre de 2015, en la aplicaciones arriba mencionadas, existe crédito suficiente y adecuado hasta el 31 de diciembre, según certificados expedidos por la Intervención mediante documentos de retención de crédito números [REDACTED] del Ayuntamiento, [REDACTED] de la Fundación de Agricultura, Medio Ambiente y Playas, [REDACTED] de la Fundación Municipal de Juventud, Cultura y Deportes y [REDACTED] de la Fundación de Turismo y Comercio, que se adjuntan y emitidos con fecha 5 de noviembre de 2015.

- Los gastos de los organismos Autónomos y sociedades deberán aprobarse y asumirse por los mismos, aunque teniendo en cuenta que el día 31 de diciembre de 2015 se disolverán, estos deberán asumir los gastos que se produzcan hasta final de año, siendo a partir del 1 de enero de 2016 del Ayuntamiento.

Asimismo, para el ejercicio 2016, la autorización y el compromiso se subordinarán al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos, conforme determinan los artículos 174.1 del TRLRHL y 79.2 del Real Decreto 500/1990."

Del mismo modo, se conoce nota aclaratoria del Técnico de Contratación, en la que hace constar que el objeto del contrato es del mantenimiento preventivo y correctivo de los elementos que componen los sistemas contra incendio instalados en edificios municipales. Igualmente informa que los trabajos que deberá realizar el adjudicatario del contrato serán los que sean prescritos, como de obligado cumplimiento por la normativa en vigor que le sea de aplicación a todos y cada uno de los elementos de los sistemas de protección contra incendios, que aparecen en el inventario adjunto del pliego de prescripciones técnicas, ya sean de extinción o de detección. Los elementos a mantener son los que se detallan a continuación, instalados en los edificios y dependencias municipales que se indican en el citado pliego:

- Extintores (retimbrado, rellenado y revisión)
- Bocas de Incendio Equiparadas (BIE´s)
- Grupo de presión
- Central de incendio
- Pulsador
- Detector

- Sirena
- Central de Monóxido
- Detector de Monóxido

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

Primero: Aprobar el inicio de expediente para la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES, mediante procedimiento negociado con publicidad y tramitación ordinaria con varios criterios de adjudicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 169 y siguientes del TRLCSP, y en la forma y condiciones que se establecerán en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas.

Segundo: Remitir el expediente a Intervención Municipal a los efectos de la emisión de certificado de consignación presupuestaria y fiscalización, en los términos previstos en el artículo 109 del TRLCSP, que determina que deberá incorporarse al expediente de contratación la fiscalización previa del órgano de Intervención.

Tercero: Encomendar a la Unidad de Contratación la elaboración de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la adjudicación del contrato.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE FIESTAS, PARA LA APROBACIÓN DE LAS BASES QUE HABRAN DE REGULAR EL CONCURSO DE AGRUPACIONES DE CARNAVAL PARA EL AÑO 2016.

Es conocida propuesta que formula la Concejala Delegada de Fiestas, D^a Laura Almisas Ramos, que dice así:

“El Excmo. Ayuntamiento de Rota, con motivo de la celebración de la fiesta de Carnaval, que en su próxima edición se celebrará entre el 6 y el 14 de febrero, va a organizar un Concurso de Agrupaciones de Carnaval en el Auditorio Alcalde Felipe Benítez.

Para la celebración del mismo se presenta las siguientes bases que regirán el funcionamiento del mismo.”

Consta en el expediente las bases que regirán el Concurso de Agrupaciones de Carnaval 2016.

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 10 de noviembre, que dice así:

“Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1 a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por esta Intervención se procede a informar la siguiente propuesta de gastos:

Descripción del gasto

* CONCEPTO: PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE FIESTAS D.^a LAURA ALMISAS RAMOS PARA LA APROBACIÓN DE LA DOTACIÓN DE PREMIOS DE COMPARSA Y CHIRIGOTA ASÍ COMO DOS ACCÉSIT, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DEL CARNAVAL 2016.

* IMPORTE: 9.400,00 €.

CONCEPTO	IMPORTE
1º Premio de Comparsa.	2.200,00
2º Premio de Comparsa.	1.400,00
3º Premio de Comparsa.	800,00
1º Premio de Chirigota.	2.200,00
2º Premio de Chirigota.	1.400,00
3º Premio de Chirigota.	800,00
Accésit Comparsa.	300,00
Accésit Chirigota.	300,00
TOTAL	9.400,00

Aplicación presupuestaria

* PRESUPUESTO: DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROTA.

* EJERCICIO: 2015.

* APLICACIÓN PRESUPUESTARIA: [REDACTED]

Esta Intervención ha examinado la documentación que le ha sido remitida, y a la vista de la misma, se han comprobado los siguientes extremos:

- Que se trata de un expediente de tramitación Anticipada de Gastos, estableciendo el artículo 110.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de contratos del sector público que los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

- Conforme al artículo 79.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, son gastos de carácter plurianual aquellos que extienden sus efectos económicos a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen y comprometan. Por tanto este gasto tiene carácter plurianual.

- Según el artículo 174.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y el artículo 80.1.b) del mencionado Real Decreto 500/1990, podrán adquirirse compromisos de gastos con carácter plurianual que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se trate de contratos de suministros, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.

- El número de ejercicios del contrato se encuentra comprendido dentro del máximo de 4, establecido por los artículos 174.3 del TRLRHL y 81 del Real Decreto 500/1990. Por esta Intervención se ha emitido con fecha 24 de abril de 2015 documento de retención de crédito número [REDACTED] para los ejercicios posteriores 2016 y 2017.

- El artículo 174.1 del TRLRHL señala que "La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos" y el artículo 79.2 del reseñado Real Decreto 500/1990, establece que: "La autorización y el compromiso de los gastos de carácter plurianual se subordinarán al crédito que para cada ejercicio se consigne en los respectivos Presupuestos."

En los términos precedentes, queda redactado el informe de esta Intervención."

El Sr. Secretario General informa verbalmente que deberá de darse la máxima información y publicidad.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar las Bases que regirán el funcionamiento del Concurso de Agrupaciones de Carnaval par el año 2016.

PUNTO 8º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE FIESTAS, EN RELACION CON EL RESULTADO DEL SORTEO PUBLICO PARA LA ELECCION DE PERSONAS QUE ENCARNARAN LAS FIGURAS DE ESTRELLA DE LA ILUSION, CARTERO REAL Y SS.MM. LOS REYES MAGOS, GASPAS Y BALTASAR, ASI COMO LAS PAJES QUE ACOMPAÑARAN EN CADA UNA DE LAS CABALGATAS, EN LAS PROXIMAS FIESTAS NAVIDEÑAS.

Se conoce propuesta que formula la Concejal Delegada de Fiestas, Dª Laura Almisas Ramos, que dice así:

"Que el pasado día 16 de Noviembre, se llevó a cabo el sorteo público para elegir a las personas que de cara a las próximas fiestas navideñas, encarnarán las figuras de la Estrella de la Ilusión, Cartero Real y sus Majestades los Reyes Magos de Oriente, Gaspar y Baltasar, así como los pajes que acompañarán en cada una de las carrozas.

De las solicitudes presentadas para Estrella de la Ilusión, Cartero Real, Rey Gaspar y Baltasar, una vez comprobado que cada una de ellas cumplía con los requisitos establecidos, se procedió al sorteo que arrojó el siguiente resultado:

Estrella de la Ilusión:

1ª Suplente

2º Suplente

Cartero Real:

[REDACTED]
1º Suplente [REDACTED]

2º Suplente [REDACTED]

Rey Gaspar:

[REDACTED]
1º Suplente [REDACTED]

2º Suplente [REDACTED]

Rey Baltasar:

[REDACTED]
1º Suplente [REDACTED]

2º Suplente [REDACTED]

Lo que se eleva a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento.”

La Junta de Gobierno Local, queda enterada.

PUNTO 9º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, PARA APROBAR LA PRORROGA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO CON LA CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, EN MATERIA DE AYUDAS ECONOMICAS FAMILIARES.

Es conocida propuesta que formula la Concejala Delegada de Servicios Sociales, D^a Lourdes Couñago Mora, que dice así:

“Que habiéndose recibido escrito por correo electrónico, de la Dirección General de Infancia y Familia, comunicando la documentación que es necesaria aportar para la prórroga del Convenio de Gestión de las Ayudas Económicas familiares para el año en curso.

Los documentos requeridos en dicho escrito son los siguientes:

- Documento acreditativo de la representación legal o apoderamiento (certificado del Secretario General de la Corporación Local).
- Certificado bancario acreditativo de la cuenta corriente cuya titularidad debe corresponder a la Corporación Local solicitante (se exige original expedido por la

Entidad Bancaria o bien fotocopia pero compulsada por la Corporación Local).

- Certificación suscrita por el órgano local competente, donde conste el compromiso cuantificado de la aportación de la Corporación Local a la financiación del programa (tanto para el caso de financiación como de no financiación del Programa).

Tengo a bien informar que durante los años 2014 y 2015, se han llevado dos Programas de Ayuda Económica Familiar, uno municipal con un presupuesto de 16.254 € y otro contemplado en la Orden de 10 de octubre de 2013 de la Consejería de Igualdad, con un presupuesto aportado por la Dirección General de Infancia y Familia de 21.670,71 €. Anterior al año 2014 siempre había sido un solo Programa regulado por convenio con la Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

En la actualidad se considera conveniente para la eficacia y eficiencia del Programa de Ayuda Económica Familiar, unificar ambos programas y que se regule por la Orden del 10 de octubre de 2013. En función de esto, se considera que la aportación del Programa de Ayuda Económica Municipal sea la aportación del Excmo. Ayuntamiento de Rota al Convenio suscrito con la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y el Ayuntamiento de Rota con fecha 31 de octubre de 2013 y prorrogado el 15 de septiembre de 2014, y que por lo tanto correspondería a 10.481 €, que resulta de restar a 16.254 € la cantidad ya gastada en el programa de A.E.F. en el año 2015 y que asciende a 5.773 €.

En función de la Orden de 4 de noviembre de 2015, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las entidades locales para la financiación de las ayudas económicas familiares para el año 2015, las aportaciones de cada una de las Administraciones para el desarrollo del Programa de Ayuda Económica Familiar en el año 2015, sería de la siguiente manera:

- Consejería para la Igualdad y Bienestar Social...	21.995,25 €
- Excmo. Ayuntamiento de Rota.....	10.481,00 €
Total del Programa para el año 2015.....	32.476,25 €

Este presupuesto del Convenio de Ayuda Económica Familiar, si se solicita la ampliación del plazo de ejecución, podrá ser ejecutado hasta el 31 de mayo de 2016 y el plazo de presentación de la ficha de evaluación hasta el 30 de junio de 2016.

Toda esta documentación deberá ser remitida al Servicio de Prevención y Apoyo a las Familias, Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Avda. Hytasa, num. 14, 41071 - Sevilla.

Por todo lo expuesto, tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, lo siguiente:

- Tenga a bien aprobar la autorización para la firma de la prórroga de dicho Convenio y la continuidad del programa para el año 2015.
- Aprobar la aportación del Excmo. Ayuntamiento de Rota que corresponde a 10.481 € (DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS).
- Aprobar la firma de la prórroga del Convenio de Gestión de Ayudas Económicas Familiares y se notifique esta resolución a la Delegación Provincial.
- Aceptación de la cuantía asignada para este Excmo. Ayuntamiento de Rota para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares correspondiente al ejercicio 2015, que tal y como consta en la Orden del 4 de noviembre del actual, asciende a 21.995,25 € (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS).
- Solicitar la ampliación del plazo de ejecución y por lo tanto, solicitar el trámite de la addenda correspondiente, durante la cual la duración máxima de ejecución del programa se establece hasta el 31 de mayo de 2016 y el plazo de presentación de la ficha de evaluación hasta el 30 de junio de 2016.

Es por lo que propongo a esta Junta de Gobierno Local, tenga a bien aprobar los puntos anteriormente señalados, no obstante, decidirá lo que estime más oportuno."

Del mismo modo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 10 de noviembre, que dice así:

"Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por esta Intervención, se procede a informar la siguiente propuesta de gastos:

Descripción del gasto

**CONCEPTO: Propuesta de la concejal delegada de Servicios Sociales, D^a Lourdes María Couñago Mora, para prórroga del convenio de

cooperación suscrito con la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía en materia de ayudas económicas familiares.

** PERIODO: Del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2016.

** IMPORTE TOTAL DEL PROGRAMA: 32.476,25 €.

** SUBVENCION: 21.995,25 € (67,73 %).

** APORTACIÓN MUNICIPAL: 10.481,00 € (32,27 %).

Aplicación presupuestaria

** PRESUPUESTO Municipal en vigor, actualmente prorrogado.

** APLICACIÓN PRESUPUESTARIA: 10.231.480.

** PROYECTO DE GASTOS: XXXXXXXXXX

Esta Intervención ha examinado la documentación que le ha sido remitida, y a la vista de la misma, se han comprobado los siguientes extremos:

1. Que con fecha 31 de octubre de 2013 se firmó convenio de cooperación entre la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y el Ayuntamiento de Rota en materia de ayudas económicas familiares para el año 2013, por importe de 25.498,64 euros, de los que 19.870,19 son financiados por la Consejería, firmándose una cláusula adicional primera el 15 de septiembre de 2014 por la que se prorrogó y amplió la cantidad a subvencionar a 21.670,71 euros para el año 2014.

2. Que la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de mayo de 2015, al punto 12º, acordó la aprobación del gasto de 16.254,00 euros para la ejecución del programa de ayudas económicas familiares del año 2015.

3. Que con fechas 30 de septiembre y 8 de octubre de 2015, se reciben comunicaciones de la Junta de Andalucía por las que se informa que la cantidad que se propondrá como subvención para el ejercicio 2015 no tendrá ninguna variación respecto a la del 2014, siendo de importe 21.670,71 euros, y que debe procederse a la aportación de documentación para la firma de la prórroga del mencionado convenio. No obstante, según BORJA. número 218 de 10 de noviembre, se publica la *"Orden de 4 de noviembre de 2015 por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las entidades locales para la financiación de las ayudas económicas familiares correspondientes al ejercicio 2015"*, correspondiéndole al Ayuntamiento de Rota la cantidad de 21.995,25 euros.

4. Que con fecha 23 de octubre de 2015 se dictó Decreto de Alcaldía aprobando ayudas económicas familiares a distintos beneficiarios por un importe total de 5.773,00 euros, quedando un saldo en el gasto autorizado de 10.481,00 euros.

5. Que existe, por tanto, crédito por importe de 10.481,00 euros en la aplicación presupuestaria 10.231.480 del Presupuesto Municipal,

según operación contable A número [REDACTED] emitida por la Intervención con fecha 3 de junio de 2015.

6. Que deberá tramitarse expediente de modificación presupuestaria de gastos para la cantidad restante de 21.995,25 euros.

7. Con respecto a los gastos del ejercicio 2016, se subordinarán la autorización y el compromiso de este gasto al crédito que para el ejercicio 2016 se consigne en el respectivo Presupuesto.

En los términos precedentes queda emitido el presente informe."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Aprobar la autorización para la firma de la prórroga de dicho Convenio y la continuidad del programa para el año 2015, facultándose al Sr. Alcalde-Presidente para su firma.

2º.- Aprobar la aportación del Excmo. Ayuntamiento de Rota que corresponde a 10.481 € (DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS).

3º.- Aprobar la firma de la prórroga del Convenio de Gestión de Ayudas Económicas Familiares y se notifique esta resolución a la Delegación Provincial.

4º.- Aceptación de la cuantía asignada para este Excmo. Ayuntamiento de Rota para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares correspondiente al ejercicio 2015, que tal y como consta en la Orden del 4 de noviembre del actual, asciende a 21.995,25 € (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS).

5º.- Solicitar la ampliación del plazo de ejecución y por lo tanto, solicitar el trámite de la addenda correspondiente, durante la cual la duración máxima de ejecución del programa se establece hasta el 31 de mayo de 2016 y el plazo de presentación de la ficha de evaluación hasta el 30 de junio de 2016.

PUNTO 10º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, PARA APROBAR LA PRORROGA DEL CONVENIO SUSCRITO CON LA CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES DE LA JUNTA DE

ANDALUCIA, PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO A FAMILIAS CON MENORES.

Se conoce propuesta que formula la Concejal Delegada de Servicios Sociales, D^a Lourdes María Couñago Mora, que dice así:

“Que el pasado día 20 de octubre del presente, se ha recibido escrito (a través del correo electrónico) de la Delegación Territorial de la Consejería para la Igualdad, Salud y Políticas Sociales, en relación con el programa de Tratamiento a Familias con Menores, conveniado con las Entidades Locales y establecido en la actualidad por la Orden de 20 de junio de 2005. Se adjunta escrito.

Tal y como nos comunican, se tiene previsto elaborar un nuevo texto normativa a fin de, por un lado, reafirmar el Programa de Tratamiento a Familias con Menores y, por otro, modificar el sistema de financiación actual en base a subvenciones por un sistema de transferencias de financiación a las Entidades Locales.

Asimismo, existe el compromiso de la Dirección General de mantener sin variación la cuantificación de las aportaciones recibidas por cada Entidad Local en las últimas prórrogas de Convenio de Equipo de Tratamiento Familiar y que como consta en el B.O.J.A. núm. 83 del 2 de mayo de 2014, en su página 143, la asignación para el Excmo. Ayuntamiento de Rota es de 88.806 €.

En dicho escrito se hace también referencia a la documentación que es necesaria remitir a dicha Consejería, a fin de tramitar la prórroga y que se transcribe textualmente:

- “Documento acreditativo de la representación legal o apoderamiento de la autoridad correspondiente de cada Entidad Local que firmará oportuno Convenio.
- Documentación acreditativa en la que conste la cuantificación de la aportación de la Entidad Local a la cofinanciación del programa, en su caso. Al respecto hay que indicar que dicha cofinanciación sólo será requerida para aquellos casos en que la aportación autonómico no cubra la totalidad de los gastos generados por la contratación del Equipo, y que dicho compromiso no requerirá, como en la actualidad, una convalidación del decreto o resolución de la Alcaldía-Presidencia por la Junta de Gobierno o Pleno. Para aquellos casos en los que la cofinanciación no fuere necesaria se requerirá de dicho pronunciamiento por medio del oportuno certificado”.

Con todo lo anterior rogamos que se comunique a las Entidades Locales la necesidad de trasladarnos dicha documentación a la Dirección General de Infancia y Familias tan pronto como les resulte posible, con el objeto de agilizar la tramitación correspondiente para la oportuna firma de los nuevos convenios una vez que se publique el Decreto en el BOJA y tomando en consideración que las previsiones de su entrega estarían fijadas, inicialmente para mediados del mes de noviembre próximo”.

El Programa de Tratamiento Familiar con Menores en situación de riesgo social y familiar, se está llevando a cabo en este Ayuntamiento desde noviembre del año 2003 a través de un Equipo Técnico de carácter interdisciplinar, y que en este Excmo. Ayuntamiento, por el número de habitantes, está formado por una Psicóloga, un Trabajadora Social, y un Educador Social.

Teniendo además en cuenta que la aportación económica prevista para asignar desde la Consejería para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 asciende a 88.806 €.

Tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, lo siguiente:

- Tenga a bien aprobar la autorización para la firma del Convenio de Equipo de Tratamiento Familiar y la continuidad del programa para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- Que la cuantía solicitada a la Consejería de Asuntos Sociales es de 88.806 € (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS EUROS) y dicha cuantía va destinada a la contratación de los profesionales que forman el Equipo de Tratamiento Familiar.
- Que con el fin de garantizar la continuidad en el trabajo desarrollado con las familias y los menores, se procurará que los profesionales integrantes de los equipos técnicos sean los mismos que han venido ejecutando el programa objeto del Convenio de Colaboración suscrito.
- Tal y como se establece en el informe del Departamento de Personal (se adjunta informe) el coste del Equipo de Tratamiento Familiar para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, asciende a 107.846,4 €, siendo la cantidad aportada por la Consejería de Asuntos Sociales de 88.806 €. Por lo tanto, la aportación municipal para la

financiación del programa sería de 19.040,40 € (DIECINUEVE MIL CUARENTA EUROS CON CUARENTA CENTIMOS) que se empleará para complementar el sueldo de los profesionales contratados para llevar a cabo el presente convenio.

- Que estando pendiente la publicación del Decreto de concesión de la subvención, el presente acuerdo estará condicionado a la publicación de dicho Decreto.

Es por lo que propongo a esta Junta de Gobierno Local, tenga a bien aprobar los puntos anteriormente señalados, no obstante, decidirá lo que estime más oportuno."

Seguidamente, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 11 de noviembre, que dice así:

"Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por esta Intervención, se procede a informar la siguiente propuesta de gastos:

Descripción del gasto

**CONCEPTO: Propuesta de la concejal delegada de Servicios Sociales, D^a Lourdes María Couñago Mora, para la aprobación de los gastos del programa "Tratamiento a familias con menores en situación de riesgo social y familiar".

** PERIODO: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

** APORTACIÓN MUNICIPAL: 19.040,40 €.

** SUBVENCION: 88.806,00 €.

** IMPORTE TOTAL DEL PROGRAMA: 107.846,40 €.

Aplicación presupuestaria

** PRESUPUESTO Municipal en vigor, actualmente prorrogado.

** APLICACIONES PRESUPUESTARIAS: [REDACTED].

Esta Intervención ha examinado la documentación que le ha sido remitida, y a la vista de la misma, se han comprobado los siguientes extremos:

1.- Que existe convenio firmado entre este Ayuntamiento y la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía de fecha 29 de julio de 2005 para el desarrollo del programa de tratamiento a familias con menores, con una vigencia de un año desde el 15 de julio de 2005 hasta el 14 de julio de 2006. Dicho convenio se ha prorrogado en años sucesivos, según la cláusula novena del mismo, siendo el último vigente el correspondiente al periodo del 15 de julio al 31 de diciembre de 2015, formalizándose dicha prórroga con fecha 7 de julio de 2015 mediante *"CLAUSULA ADICIONAL DÉCIMA POR LA QUE SE PRORROGA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES Y EL AYUNTAMIENTO DE ROTA PARA LA REALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO A FAMILIAS CON MENORES"*.

2.- Que la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales comunica a este Ayuntamiento mediante escrito de fecha de salida 29 de septiembre de 2015 requerimiento de documentación para proceder al inicio de la tramitación de la prórroga del convenio para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, asignando a este Ayuntamiento la cantidad de 88.806,00 €.

3.- Que el importe de los costes de contratación, según informes del Área de Personal de fechas de 21 de octubre de 2015, asciende a 107.846,40 €.

4.- Que se trata de gastos de tramitación anticipada, subordinándose la autorización y el compromiso de este gasto al crédito que para el próximo ejercicio 2016 se consigne en los respectivos Presupuestos.

En los términos precedentes queda emitido el presente informe."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Aprobar la autorización para la firma del Convenio de Equipo de Tratamiento Familiar y la continuidad del programa para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, facultándose al Sr. Alcalde-Presidente para la firma del mismo.

2º.- Determinar que la cuantía solicitada a la Consejería de Asuntos Sociales es de 88.806 € (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS EUROS) y dicha cuantía va destinada a la contratación de los profesionales que forman el Equipo de Tratamiento Familiar.

3º.- Que con el fin de garantizar la continuidad en el trabajo desarrollado con las familias y los menores, se procurará que los profesionales integrantes de los equipos técnicos sean los mismos que han venido ejecutando el programa objeto del Convenio de Colaboración suscrito.

4º.- Tal y como se establece en el informe del Departamento de Personal (se adjunta informe) el coste del Equipo de Tratamiento Familiar para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, asciende a 107.846,4 €, siendo la cantidad aportada por la Consejería de Asuntos Sociales de 88.806 €. Por lo tanto, la aportación municipal para la financiación del programa sería de 19.040,40 € (DIECINUEVE MIL CUARENTA EUROS CON CUARENTA CENTIMOS) que se empleará para complementar el sueldo de los profesionales contratados para llevar a cabo el presente convenio.

5º.- Que estando pendiente la publicación del Decreto de concesión de la subvención, el presente acuerdo estará condicionado a la publicación de dicho Decreto.

PUNTO 11º.- URGENCIAS.

Previa declaración de urgencia del asunto que a continuación se detalla, acordada por unanimidad de todos los señores presentes, se adoptó el siguiente acuerdo:

Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, para adjudicar el contrato menor de servicio de consultoría y asistencia técnica para la realización de la diagnosis energética del Ayuntamiento de Rota.

Por el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, se presenta directa y personalmente, por urgencias, expediente relativo a la adjudicación del contrato menor de servicio de consultoría y asistencia técnica para realización de la Diagnosis Energética del Ayuntamiento de Rota, el cual, según comunicación del Técnico de Contratación, cumple con las condiciones exigidas en la normativa establece en materia de contratación y se ajusta a la legalidad.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que a continuación se transcribe:

“En relación al asunto de referencia se emite informe de fecha 16 de noviembre de 2015, por la Unidad de Contratación de este Ayuntamiento, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En fecha 11/11/2015 se da traslado por el Tte. de Alcalde Delegado de la Presidencia y Régimen Interior a esta Unidad de Contratación, y a efectos de su tramitación, de “PROPUESTA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA ECOOLOCAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE ROTA”.

El objetivo de este proyecto es realizar la Diagnóstico Energética del Ayuntamiento utilizando la metodología implementada en el proyecto “RUBÍ BRILLA” en el municipio de Rubí (Barcelona). El proyecto “RUBÍ BRILLA” ha sido reconocido como la experiencia más exitosa de políticas municipales en el ámbito energético, a partir de un análisis económico y técnico riguroso empleando herramientas innovadoras, pero también colocando a empleados públicos y ciudadanos en el centro del análisis y la implementación.

La metodología que se propone es una coordinación y trabajo conjunto entre los técnicos de Ecooo, una empresa social de eficiencia energética sin ánimo de lucro, y los técnicos municipales.

Según la propuesta, Ecooo es una empresa con más de 10 años de experiencia en el sector del ahorro y la eficiencia energética, así como en la instalación de todo tipo de tecnologías de generación renovable. Es igualmente un actor relevante en los movimientos sociales en defensa del nuevo modelo energético limpio, sostenible, distribuido y ciudadano. En la actualidad cuenta con una plantilla de 13 profesionales de todas las especialidades precisas para el desarrollo del proyecto.

La propuesta económica presentada por la empresa Ecooo para la realización de los trabajos asciende a la cantidad de 14.553,00 €, mas un IVA (21%) de 3.056,13 €, lo que asciende a la cantidad total de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE EUROS CON TRECE CENTIMOS (17.609,13 €), IVA INCLUIDO.

El plazo de implementación del proyecto será de nueve semanas contadas desde la formalización del contrato.

La contratación para realizar la diagnóstico energética del Ayuntamiento de Rota tiene naturaleza de contrato administrativo de

servicios perteneciente a la categoría 9 (SERVICIOS DE AUDITORÍA), a los que se refiere el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y previstos en su Anexo II.

El código correspondiente de la Nomenclatura CPV de la Comisión Europea (Reglamento (CE) nº 21312008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº [REDACTED] del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), y las Directivas 2004117 CE y 200418/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV es el siguiente: 79.411.000-8 SERVICIOS GENERALES DE CONSULTORÍA Y GESTIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 22 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la justificación e idoneidad de contrato quedaría motivada en cuanto el objetivo es ahorrar energía en centros consumidores de energía pertenecientes a la Administración Local, y el Ayuntamiento no dispone de los medios propios necesarios para realizar dicha diagnosis energética.

Por razón de la cuantía tendrá la consideración de CONTRATO MENOR. A este respecto, el artículo 138.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone que:

«Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal».

Los contratos de servicios cuyo precio estuviera por debajo de los límites del contrato menor no requieren expediente de contratación, bastando con la aprobación del gasto y la incorporación de la factura (*artículo 111.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*), que podrá hacer las veces de documento

contractual siempre que contenga los requisitos establecidos en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y en concreto las del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre.

De acuerdo a lo estipulado a lo largo del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación a esta modalidad de contratos, sus rasgos esenciales son los siguientes:

- La tramitación del expediente solo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos y, en el contrato de obras, además el presupuesto de las mismas.
- No podrán tener duración superior a un año ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios.
- No es preciso constituir la mesa de contratación ni tramitar procedimiento de contratación; tampoco se exigen pliegos de prescripciones técnicas ni de cláusulas administrativas particulares.
- Los principios de publicidad y concurrencia no son de obligatorio cumplimiento.
- No es posible el fraccionamiento del objeto del contrato con la finalidad de eludir los principios fundamentales recogidos en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En definitiva, se da cumplimiento a los requisitos mínimos del contrato, en virtud de lo dispuesto en los artículos 109 y 138.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, quedando asimismo justificado la elección del procedimiento de contratación directa del mismo.

La adjudicación del contrato quedará, no obstante, supeditada a la aprobación del gasto, y en consecuencia, a la confirmación por la Intervención Municipal de la existencia de crédito adecuado y suficiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111.1 y 109.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro de mejor criterio fundado en derecho, en Rota a 16 de noviembre de 2015".

En virtud de todo ello, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO

LOCAL, la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero: Aceptar la propuesta y adjudicar el CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DIAGNOSIS ENERGÉTICA DEL AYUNTAMIENTO DE ROTA, a la empresa "Nuevo Espacio Industrial Madrid S.L" (Ecooo), CIF: [REDACTED] y dirección: C/ Escuadra 11 LOCAL - 28012 Madrid. Email: contacto@ecoos.es, Teléfono: 91 294 00 94, por importe de 14.553,00 €, mas un IVA (21%) de 3.056,13 €, lo que asciende a la cantidad total de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE EUROS CON TRECE CENTIMOS (17.609,13 €), IVA INCLUIDO.

Segundo: Notificar el acuerdo adoptado a la empresa interesada y dar traslado del mismo a la Intervención de Fondos y al resto de la Delegaciones Municipales implicadas."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 19 de noviembre, que dice así:

"En relación con la solicitud de existencia de crédito presupuestario por parte del Negociado de Contratación, para el servicio de consultoría y asistencia técnica para la realización de diagnosis energética del Ayuntamiento, con un precio de licitación de 17.609,13 €, IVA incluido y un plazo de implementación del proyecto de nueve semanas contados desde la formalización del contrato, por esta Intervención se procede a informar lo siguiente:

- Que el artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), señala que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley, estableciendo éste último, que los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

- Que el artículo 109.3 del TRLCSP, indica que deberá incorporarse al expediente, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que han de regir el contrato y asimismo el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre](#), General Presupuestaria, para las Entidades Locales, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

- Que según el artículo 110.1 del TRLCSP, una vez completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación, aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación, que implicará la aprobación del gasto.

- Que por tanto, el certificado de existencia de crédito no forma parte del acuerdo de inicio, sino de la documentación que posteriormente se une al expediente, junto con los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas así como el informe de fiscalización y que, una vez completado, se elevan al órgano de contratación para la aprobación del expediente y del gasto.

- No obstante se procede a informar el crédito presupuestario existente.

- Que al no indicar fecha de pago y al indicar un periodo de implementación del proyecto de nueve semanas desde la formalización del contrato, el crédito quedará subordinado a la existencia de crédito en el año 2016.

- Que se trata de un expediente de tramitación Anticipada de Gastos, estableciendo el artículo 110.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de contratos del sector público que los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

En los términos precedentes, queda redactado el informe de esta Intervención."

El Sr. Secretario General informa verbalmente que, en primer lugar, todas las urgencias deben de estar justificadas.

Asimismo manifiesta que aunque se trate de un contrato menor y la legislación aplicable no lo exija, es práctica de este Ayuntamiento que se viene realizando desde la nueva Ley de Contratos del Sector Público, el solicitar al menos 3 ofertas cuando se traten de objetos que no sean singularizamos su ejecución, recomendando la conveniencia de solicitar un mínimo de tres ofertas para la contratación de cualquier servicio.

Igualmente manifiesta que debería de definirse más claramente el objeto del contrato, así como solicitar a la empresa la acreditación por escrito de su experiencia y designar a un funcionario municipal que lleve la coordinación, supervisión y luego deprecione el trabajo realizado, ya que será éste quien deba darle el visto bueno a las facturas que se presenten, que equivaldría ésta al documento contractual (Vd. 1496/2003, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para las obligaciones de facturación del Ministerio de Hacienda), para justificar los criterios para su adjudicación.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

Primero: Aceptar la propuesta y adjudicar el CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DIAGNOSIS ENERGÉTICA DEL AYUNTAMIENTO DE ROTA, a la empresa "Nuevo Espacio Industrial Madrid S.L" (Ecooo), CIF: [REDACTED] y dirección: C/ Escuadra 11 LOCAL - 28012 Madrid. Email: contacto@ecooo.es, Teléfono: 91 294 00 94, por importe de 14.553,00 €, mas un IVA (21%) de 3.056,13 €, lo que asciende a la cantidad total de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE EUROS CON TRECE CENTIMOS (17.609,13 €), IVA INCLUIDO.

Segundo: Notificar el acuerdo adoptado a la empresa interesada y dar traslado del mismo a la Intervención de Fondos y al resto de la Delegaciones Municipales implicadas.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y veinticuatro minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,